

RELATORÍA TRIBUNAL SUPERIOR DE BUCARAMANGA**INDICE PROVIDENCIAS****SALA PENAL****MES DE NOVIEMBRE 2024**

DESCRIPTOR	RESTRICTOR	TESIS	RAD.		FECHA			PROVIDENCIA	MAGISTRADO	PROCESADO	DECISIÓN
HOMICIDIO AGRAVADO	SE NIEGA EL PERMISO ADMINISTRATIVO DE HASTA 72 HORAS POR NO CUMPLIR EL PENADO, CON EL REQUISITO DE ESTAR EN LA FASE DE MEDIANA SEGURIDAD AL MOMENTO DE SOLICITARLO. EL ACTA POSTERIOR PRESENTADA FUE EXTEMPORÁNEA Y NO CONSIDERADA. SE RESALTA QUE LOS TÉRMINOS PROCESALES SON PRECLUSIVOS Y QUE ACEPTAR DOCUMENTOS FUERA DE PLAZO VIOLARÍA EL PRINCIPIO DE DOBLE INSTANCIA, RECOMENDÁNDOSE PRESENTAR UNA NUEVA SOLICITUD CON LA DOCUMENTACIÓN ACTUALIZADA.	"Como se consignó párrafos atrás, uno de los criterios para evaluar la autorización del permiso administrativo de hasta 72 horas es 'estar en la fase de mediana seguridad', aspecto que no probó AYALA FRANCO al momento de presentar su solicitud, lo que amerita de entrada la confirmación de la negativa del beneficio pretendido. Dicho de otro modo, los documentos presentados al Juzgado de primera instancia por el sentenciado incluyen el Acta N° 410-0014-2023 del 11 de mayo de 2023 expedida por el Consejo de Evaluación y Tratamiento de CPAMS de Girón, en la que se le clasificó en fase de ALTA SEGURIDAD. No obstante, después del auto emitido el 17 de abril de 2024, mediante el cual se le negó el permiso administrativo de hasta 72 horas -objeto de esta decisión-, el sentenciado presentó de forma extemporánea el Acta No. 410-0045-2023 del 17 de noviembre de 2023, en la que se le clasifica en fase de mediana seguridad. Sin embargo, la Sala de Decisión Penal le recuerda que en el Sistema Penal Acusatorio los términos y etapas procesales son preclusivos; esto es, para el caso en ciernes, cuando presentó la solicitud del permiso administrativo de hasta 72 horas, el acusado debió aportar la nueva acta de calificación para que fuera valorada por el Juez de instancia; pero, ello no fue así y, el recurrente pretende subsanar su omisión con la aducción de la calificación de manera	4788	2018	19	9	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	JARRISON STEVEN AYALA FRANCO	VER DECISIÓN

<p>HOMICIDIO CULPOSO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA EMITIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, DADO QUE NO SE PROBÓ LA EXISTENCIA DEL LUCRO CESANTE, YA QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS NO DEMOSTRARON QUE LOS PADRES DEL FALLECIDO DEPENDIERAN ECONÓMICAMENTE DE ÉL, CONSIDERÁNDOSE IGUALMENTE LA TASACIÓN DEL DAÑO MORAL COMO JUSTA Y ADECUADA, RECONOCIENDO EL SUFRIMIENTO DE LOS FAMILIARES Y FIJANDO UNA INDEMNIZACIÓN PROPORCIONAL AL DAÑO CAUSADO. ADEMÁS, SE CONFIRMÓ QUE LA ASEGURADORA ALLIANZ SEGUROS S.A. ESTÁ OBLIGADA A RESPONDER POR LOS PERJUICIOS HASTA EL MONTO ASEGURADO EN</p>	<p>"No se desconoce que se incorporó como prueba la certificación emitida por la empresa CEGESAN, tantas veces enunciada por el impugnante, como sustento relativo al perjuicio material, pero resulta que con ésta solamente se comprueba que el occiso laboró por un período corto como auxiliar en instrumentación industrial, y nada más, pues de la misma no es posible inferir que los ingresos percibidos por esa actividad estuvieran destinados exclusivamente a ayudar o apoyar económicamente a sus padres y hermanos, y mucho menos derivar de allí una dependencia económica. La restante documentación al inicio detallada que se allegó como prueba a favor de las víctimas, nada tiene que ver con el auxilio o apoyo económico a sus progenitores y hermanos, o que el occiso era quien proveía o suplía no sólo sus propias necesidades sino igualmente las de sus familiares, por tanto, no se puede extraer que se causó el daño alegado. Tampoco causa duda que la cuantía estimada que se impuso en la sentencia es proporcional al daño ocasionado, y en ese orden, no amerita reparo alguno por cuanto se aprecia razonable frente a la entidad del perjuicio ocasionado, y guarda armonía con lo dispuesto en el art. 97 del C.P.P., al no desbordar el tope máximo fijado de 1.000 S.M.L.M.V., como tampoco el sugerido por la jurisprudencia del Consejo de Estado en materia de daños morales subjetivos, esto</p>	<p>81150</p>	<p>2013</p>	<p>19</p>	<p>9</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA</p>	<p>EDUARDO DÍAZ REYES</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------	--	--	--------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	------------------------------------	---------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, ACREDITARSE LA EXISTENCIA DE UNA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA EN LA CABEZA DEL PROCESADO, LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL MISMO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN, Y LA FALTA DE UNA JUSTA CAUSA PARA LA OMISIÓN ALIMENTARIA. AUNQUE PÉREZ SUÁREZ ARGUMENTÓ DIFICULTADES ECONÓMICAS, SE DEMOSTRÓ QUE TENÍA INGRESOS SUFICIENTES COMO MENSAJERO Y MOTOTAXISTA, ADEMÁS DE QUE NO SOLICITÓ UNA DISMINUCIÓN DE LA CUOTA AL COMISARIO DE LA FAMILIA. LOS PAGOS PARCIALES REALIZADOS FUERON INSUFICIENTES Y NO</p>	<p>"Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo, PÉREZ SUÁREZ no ha contribuido económicamente y de manera permanente, como debe ser, con el sostenimiento de su hijo J.E. Pérez Santofimio y sobre el tópico se ha especificado que la omisión en cuanto al cumplimiento de los deberes alimentarios 'constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional'. En consecuencia, de los elementos obrantes en el proceso, la Sala avizora que el imputado no se encontraba ante una justa causa que lo situara en una eventual imposibilidad física, mental o jurídica de cumplir sus obligaciones legales en punto a la contribución dineraria frente a la crianza de su hijo J.E. Pérez Santofimio, no sólo porque percibía ingresos por las labores debidamente acreditadas, sino además porque las razones aportadas por el libelista no tienen la entidad suficiente para apreciar que la sustracción alimentaria está justificada. En este sentido, las penurias que pueda padecer el imputado no justifican haberse desentendido de la manutención de su consanguíneo, tratándose de una persona sin incapacidades físicas y con un empleo conocido, lo que le imponía la carga completamente factible de entregar una porción de lo que percibía para poder</p>	<p>1298</p>	<p>2018</p>	<p>26</p>	<p>9</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>YIBERTH JAVID PÉREZ SUÁREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	------------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, ACREDITARSE LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA Y SI BIEN REALIZÓ ALGUNOS PAGOS PARCIALES, NO CUMPLIÓ COMPLETAMENTE CON LA CUOTA ESTABLECIDA DE \$200.000. LAS RAZONES DE INESTABILIDAD ECONÓMICA Y PROBLEMAS DE SALUD NO FUERON CONSIDERADAS JUSTIFICACIONES VÁLIDAS. LOS TESTIMONIOS CONFIRMARON QUE EL PROCESADO PUDO OBTENER INGRESOS Y SE COMPROMETIÓ A PAGAR LA CUOTA EN EL ACTA DE CONCILIACIÓN, LO QUE OMITIÓ-.</p>	<p>"Aunado a lo anterior, tampoco se evidenció que el procesado se encontrara enfermo gravemente y, por ende, no tuviera ningún tipo de ingreso, por más ínfimo que este fuera, para cumplir la cuota que se estipuló por la Comisaría de Familia de Girón, pues incluso, no se allegó certificado médico que refiera una incapacidad total o parcial para ejercer alguna actividad económica. Por tal razón, se puede colegir que, pudiendo hacerlo, ANDRÉS STIVENS VANEGAS CARREÑO no ha contribuido económicamente y de manera permanente, como debe ser, con el sostenimiento de su descendiente E. Vanegas Ayala y sobre el tópico se ha especificado que la omisión en cuanto al cumplimiento de los deberes alimentarios 'constituye una grave violación a los derechos de los niños, las niñas y los adolescentes, cuya protección se halla prevista por instrumentos normativos tanto de carácter internacional como nacional'. En consecuencia, de los elementos obrantes en el proceso, la Sala avizora que el imputado no se encontraba ante una justa causa que lo situara en una eventual imposibilidad física, mental o jurídica de cumplir sus obligaciones legales en punto a la contribución dineraria frente a la crianza de su hijo E. Vanegas Ayala, no sólo porque percibía ingresos por las labores debidamente acreditadas, sino además porque las razones aportadas por el libelista no tienen la entidad suficiente para</p>	<p>1464</p>	<p>2019</p>	<p>26</p>	<p>9</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>ANDRÉS STIVENS VANEGAS CARREÑO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	----------	-------------	------------------	-------------------------------------	--	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, PUES LA FISCALÍA CUMPLIÓ CON LA CARGA DE PROBATORIA DE DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, NIEVES CASTILLO ARDILA, FUE CONSIDERADO CREÍBLE Y COHERENTE, RESPALDADO POR EL INFORME PERICIAL DE CLÍNICA FORENSE QUE EVIDENCIÓ LAS LESIONES DE MARÍA VICTORIA GÓMEZ CASTILLO, RATIFICANDO ASÍ LA CONDENA POR LOS HECHOS OCURRIDOS EL 29 DE ENERO DE 2015</p>	<p>"Luego, se estima que el testimonio de la víctima tiene el valor suasorio suficiente que permite alcanzar el nivel de certeza requerido por el artículo 381 del Código de Procedimiento Penal para emitir una sentencia condenatoria, comoquiera que lo argumentado por el defensor no desvirtuó estas circunstancias acreditadas por la víctima. Ello por cuanto, además de negar el defensor cualquier tipo de violencia de tipo psicológica o física, en su opinión la víctima miente en cuanto a sus señalamientos, probablemente por la afectación emocional que le generó la infidelidad de Manuel Gómez Ferrer, circunstancia que como se dijo riñe con el sentido común, pues se advierte que la testigo fue clara en indicar que estos ocurrieron con posterioridad a los sucedidos el 29 de enero de 2015, sin que pueda colegirse que este suceso motive señalamientos falsos tan graves como los que son objeto de juzgamiento. Por todo ello, es que la Sala comparte plenamente el ejercicio de apreciación probatoria plasmado en la decisión de primera instancia, en tanto los medios de convicción permiten aprehender el conocimiento, más allá de la duda razonable, para dar por sentada, tal como lo exigen los arts. 7º y 381 de la Ley 906 de 2004, la responsabilidad penal del procesado, por lo que, así las cosas, la Sala respaldará el juicio de reproche efectuado por el A quo, encontrándose en consecuencia infundada la</p>	<p>203</p>	<p>2015</p>	<p>11</p>	<p>10</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA</p>	<p>MANUEL GÓMEZ FERRER</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	---	------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	------------------------------------	----------------------------	-------------------------------------

HOMICIDIO GRADO TENTATIVA	EN DE	SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA CONTRA LUIS CARLOS MERCHÁN URIBE POR HOMICIDIO EN GRADO DE TENTATIVA. AUNQUE LA VÍCTIMA, CRISTIAN ALEXIS JAIMES, LO HABÍA AMENAZADO VERBALMENTE Y PORTABA UN CUCHILLO, NO SE CONFIGURÓ UNA AGRESIÓN FÍSICA ACTUAL QUE JUSTIFICARA LA REACCIÓN DE MERCHÁN AL HERIRLO CON CINCO PUÑALADAS. LA SALA CONSIDERÓ QUE LA REACCIÓN DE MERCHÁN FUE EXCESIVA Y NO PROPORCIONAL A LA AMENAZA, NO CONFIGURÁNDOSE LA LEGÍTIMA DEFENSA	"Por tanto, era posible exigirle al acusado un comportamiento diferente al realizado, máxime, se itera, Cristian Alexis Jaimes no procedió a atacar con un cuchillo a Luis Carlos Merchán, sino que limitó su intervención antes de la gresca a manifestaciones de provocaciones sobre el procesado. (d) Por último, en relación con la proporcionalidad de la defensa, es decir, respecto de la respuesta y los medios utilizados, el acervo probatorio muestra que, mientras Cristian Alexis Jaimes se hallaba provisto de un cuchillo, el acusado estaba inerme, solo que logra desarmar a su contrincante y con su propio instrumento lo hiera con la idoneidad y la potencialidad no para cesar el enfrentamiento sino para acabar con su vida. Así las cosas, sopesados los argumentos expuestos por el recurrente y confrontados con las pruebas aportadas al proceso, para la Sala no hay duda de que Luis Carlos Merchán no actuó en legítima defensa, sino que, por el contrario, fue más allá de toda duda la materialidad del delito de homicidio en grado de tentativa y la responsabilidad penal de Luis Carlos Merchán en el mismo. Por otro lado, no le asiste razón al recurrente que en esta etapa procesal se alegue la aplicación de una estipulación improbada por el A quo, pues aceptar que el acusado actuó bajo un exceso de legítima defensa implicaba per se una irremediable condena. En suma, es menester indicar que	916	2009	11	10	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	LUIS CARLOS MERCHÁN URIBE.	VER DECISIÓN
---------------------------------	----------	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	--------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, DADO QUE LA FISCALÍA DEMOSTRÓ LA EXISTENCIA DEL NÚCLEO FAMILIAR Y LA MATERIALIDAD DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. LA VÍCTIMA NARRÓ CREÍBLEMENTE LOS MALTRATOS FÍSICOS Y VERBALES, CORROBORADOS POR EL TESTIMONIO DEL HIJO Y ACTAS DE LA COMISARÍA DE FAMILIA. LA DEFENSA NO DESVIRTUÓ ESTOS HECHOS Y SUS TESTIGOS PRESENTARON CONTRADICCIONES. EL AGRAVANTE SE CONFIGURÓ POR LA VIOLENCIA SISTEMÁTICA HACIA LA VÍCTIMA POR SU CONDICIÓN DE MUJER.</p>	<p>"En ese sentido, ninguna duda reviste que el ente acusador endilgó este agravante al procesado, el cual se demostró en el devenir del juicio oral con los testimonios de cargo, conforme a los cuales el procesado ejercía violencia física y psicológica en contra de la denunciante de forma sistemática, dominando y controlando a la víctima, ya que quedó acreditado que constantemente el acusado le expresaba a la víctima manifestaciones como 'perra, zorra y mujer del pueblo', 'vos estás vieja porque ya ni para dar culo sirves', 'ya ni los perros te orinan' y la manipulaba con la comida porque le decía 'sin mí te vas a morir de hambre, qué le vas a dar a tu hijo', e incluso disponía sobre ella arguyendo que se sentía con todo el derecho de echarla de la casa con su hijo por ser éste la persona que sustentaba económicamente la casa. Estas situaciones probadas en el juicio oral son indicadores fuertes y convergentes de la existencia de unos patrones culturales que generaron que la víctima haya sido tratada por parte de su compañero sentimental, como una incapaz a la que se le niega la autonomía y libertad de decisión sobre su cotidianidad y su proyecto de vida, los cuales constituyen un claro caso de violencia de género, en el que Yeiner José Reyes Zambrano veía a Angie Yubeth</p>	<p>2659</p>	<p>2014</p>	<p>15</p>	<p>10</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA</p>	<p>YEINER JOSÉ REYES ZAMBRANO</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	-------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	------------------------------------	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTABLECERSE LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DEL PROCESADO HACIA SU HIJO, LA CUAL INCUMPLIÓ DESDE ENERO DE 2016 HASTA OCTUBRE DE 2021. ACREDITÁNDOSE ADEMÁS LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL ACUSADO PARA CUMPLIR CON SU DEBER, AL TRABAJAR EN EMPRESAS DE SEGURIDAD Y REALIZAR ACTIVIDADES INFORMALES DE TRANSPORTE, NO ENCONTRÁNDOSE UNA JUSTIFICACIÓN VÁLIDA PARA SU INCUMPLIMIENTO, DETERMINÁNDOSE EL DOLO EN LA OMISIÓN DE SU OBLIGACIÓN</p>	<p>"Con lo anterior, advierte la Sala que el periodo de sustracción del deber alimentario a cargo del procesado y el carácter injustificado de dicha omisión fue plenamente demostrado en el juicio, con la acreditación de que el procesado, a pesar de su capacidad económica, no atendió la obligación alimentaria debida a su menor hijo, actualizándose así el ingrediente normativo consagrado en el tipo penal de inasistencia alimentaria. En el entendido de que no se incorporó al juicio oral prueba alguna que permita establecer que el procesado carecía completamente de ingresos económicos que le impidieran cumplir a cabalidad con la obligación a su cargo durante el periodo comprendido entre el mes de enero de 2016 y octubre de 2021, amparado en una justa causa que se mantuviera de manera ininterrumpida durante el periodo objeto de acusación. Bastan entonces las anteriores consideraciones para concluir que las censuras de la defensora son insuficientes para revocar la sentencia de primera instancia. Al haberse alcanzado el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, lográndose el convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado, concretamente en lo que respecta al elemento normativo que alude al incumplimiento alimentario sin justa causa, sobre el cual versó la censura que, como se</p>	4216	2017	16	10	2024	SENTENCIA	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	LIBARDO QUINTERO QUINTERO.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	---	------	------	----	----	------	-----------	-----------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE</p>	<p>LA INVESTIGACIÓN PENAL ADELANTADA CONTRA CLAUDIA JIMENA FONSECA BUENO, SE PRECLUYE POR PRESCRIPCIÓN DEBIDO A QUE EL DELITO DE PECULADO POR APLICACIÓN OFICIAL DIFERENTE, COMETIDO EN DICIEMBRE DE 2015, PRESCRIBIÓ AL HABER TRASCURRIDO MÁS DE 81 MESES SIN QUE SE FORMULARA IMPUTACIÓN HASTA MARZO DE 2023, EXCEDIENDO EL PLAZO LEGAL ESTABLECIDO PARA LA ACCIÓN PENAL Y EN CALIDAD DE SERVIDORA PÚBLICA.</p>	<p>"5. De los documentos que reposan en el expediente se puede corroborar que los hechos objeto de investigación ocurrieron los días 2 y 22 de diciembre de 2015, cuando se suscribieron los contratos 201-2015 y 202-2015, por parte de la indiciada, empero, la comunicación de imputación no se realizó sino hasta el 17 de marzo de 2023. Durante la imputación y de acuerdo a la calificación jurídica que se hizo en la acusación, el cargo por el cual se judicializó a la señora Claudia Jimena Fonseca es, en calidad de autora, el delito de peculado por apropiación oficial diferente. El delito anterior se encuentra previsto en el artículo 399 de la Ley 599 de 2000, que tiene señalada una pena máxima de 54 meses de prisión, siendo este el plazo en que prescribe la acción en términos del artículo 83 del Código Penal. Ahora, el inciso 6 del mencionado artículo 83 establece que 'al servidor público que en ejercicio de las funciones de su cargo o con ocasión de ellas realice una conducta punible o participe en ella, el término de prescripción se aumentará en la mitad', disposición aplicable al caso en concreto por cuanto la procesada responde por los actos cometidos mientras poseía la calidad de servidora pública y directora general del Instituto IMEBU. De tal forma que el término prescriptivo de los 54 meses se ve aumentado a la mitad, arrojando 81 meses."</p>	781	2017	18	10	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	CLAUDIA JIMENA FONSECA BUENO.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	----	----	------	------	----------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ESTABLECER QUE LAS PRUEBAS Y TESTIMONIOS PRESENTADOS DEMOSTRARON CLARAMENTE LA RESPONSABILIDAD DE LOS ACUSADOS EN EL DELITO DE LESIONES PERSONALES DOLOSAS, ADVIRTIENDO ADEMÁS QUE LA DEFENSA NO LOGRÓ DESVIRTUAR LA ACUSACIÓN, Y NO SE EVIDENCIÓ NINGUNA VULNERACIÓN A LOS DERECHOS FUNDAMENTALES DE LOS ACUSADOS DURANTE EL PROCESO. ADEMÁS, SE RESALTÓ LA CONSISTENCIA Y CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS DE CARGO Y LA COHERENCIA DE LAS LESIONES REPORTADAS CON LOS TESTIMONIOS.</p>	<p>"Conforme a lo expuesto, partiendo del estudio contextualizado de las pruebas debatidas en el juicio oral, ninguna duda emerge en torno a la materialidad del delito y la subsecuente responsabilidad penal de los procesados, sin que las pruebas de descargo sean suficientes para desvirtuar la tesis acusatoria. En consecuencia, se confirmará la decisión proferida el 31 de mayo de 2023 por el Juzgado Veinticuatro Penal Municipal con Función de Conocimiento de Bucaramanga, por medio de la cual se emitió condena en disfavor de Luis Carlos Jiménez Ropero y Gleidis Tatiana Jiménez Barbosa, como coautores a título de dolo del delito de lesiones personales. Por otra parte, imperioso se torna hacer un llamado de atención a la Fiscalía General de la Nación, para que, en lo sucesivo con estos punibles, se realice una calificación jurídica integral relacionada con los hechos jurídicamente relevantes de cada caso. Pues, si bien desde la formulación de imputación se identificaron dos eventos distintos en los que Elizabeth Argumedo y Sandra Patricia Murillo Argumedo fueron agredidas por los aquí acusados, en la calificación jurídica el Ente Acusador omitió endilgar el concurso homogéneo, circunstancia que ameritaba imponer una pena mayor. Finalmente, de acuerdo a la base fáctica que motivó el adelantamiento de la presente causa y por la cual Luis Carlos Jiménez Ropero y Gleidis Tatiana Jiménez</p>	62	2021	22	10	2024	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	LUIS CARLOS JIMÉNEZ ROPERO Y GLEIDIS TATIANA JIMÉNEZ BARBOSA	VER DECISIÓN
------------------------------------	---	---	----	------	----	----	------	-----------	------------------------	--	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, AL ACREDITARSE QUE LANCHEROS BECERRA, INCUMPLIÓ SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN JUSTA CAUSA. A PESAR DE QUE ALEGÓ INGRESOS IRREGULARES, SE CONCLUYÓ QUE TENÍA CAPACIDAD ECONÓMICA COMO CONDUCTOR. NO SOLICITÓ REDUCCIÓN DE LA CUOTA, LO QUE INDICA CONFORMIDAD. SE ENFATIZÓ QUE LA INASISTENCIA ALIMENTARIA ES UN DELITO DE PELIGRO, DONDE NO SE REQUIERE DAÑO EFECTIVO, LA SOLA SUSTRACCIÓN PONE EN RIESGO AL MENOR.</p>	<p>"...advierte la Sala que el periodo de sustracción del deber alimentario a cargo del procesado y el carácter injustificado de dicha omisión fue plenamente demostrado en el juicio, con la acreditación de que el procesado a pesar de su capacidad económica no atendió la obligación alimentaria debida a su menor hijo, actualizándose así el ingrediente normativo consagrado en el tipo penal de inasistencia alimentaria. En el entendido que no se incorporó en el juicio oral prueba alguna que permitiera establecer que el procesado carecía completamente de ingresos económicos que le impidieran cumplir a cabalidad con la obligación a su cargo, amparado en una causa justa que se mantuviera de manera ininterrumpida durante el periodo objeto de acusación. Bastan las anteriores consideraciones para concluir que las censuras de la defensora son insuficientes para revocar la sentencia de primera instancia. Al haberse alcanzado el estándar necesario para emitir sentencia condenatoria, logrando el convencimiento, más allá de toda duda, acerca de la comisión del delito y de la responsabilidad del acusado, concretamente en lo que respecta al elemento normativo que alude al incumplimiento sin justa causa, sobre el cual versó la censura que, como se anunció, fue plenamente acreditado por los testigos de la fiscalía y defensa, por lo que esta sala de</p>	<p>1335</p>	<p>2019</p>	<p>23</p>	<p>10</p>		<p>SENTENCIA</p>	<p>SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA</p>	<p>MIGUEL JESÚS LANCHEROS BECERRA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	---	--	-------------	-------------	-----------	-----------	--	------------------	------------------------------------	--	-------------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA AL DEMOSTRARSE QUE EL PROCESADO TENÍA LA CAPACIDAD ECONÓMICA PARA CUMPLIR CON SU OBLIGACIÓN ALIMENTARIA HACIA SUS DOS HIJAS MENORES, NO OBSTANTE, SE SUSTRAJÓ VOLUNTARIAMENTE DE ELLA. AUNQUE ARGUMENTÓ DIFICULTADES ECONÓMICAS Y PERÍODOS DE DESEMPLEO, NO PRESENTÓ PRUEBAS QUE RESPALDARAN TALES AFIRMACIONES Y EL HECHO DE TENER OTROS GASTOS NO JUSTIFICABA EL INCUMPLIMIENTO, AUNADO A NO HABER SOLICITADO AJUSTES EN LA CUOTA ALIMENTARIA POR LOS CANALES LEGALES.</p>	<p>"Aun cuando el procesado contaba con un empleo estable, incumplió con su deber alimentario, por lo que no es admisible que alegue desempleo como causa de exoneración, dado que se demostró que incluso cuando tuvo un empleo, se sustrajo a su obligación. Asimismo, no se presentó evidencia de que el acusado hubiera intentado modificar la cuota alimentaria mediante los mecanismos legales para ajustarla a su situación económica. Esto refleja un desinterés voluntario del aquí procesado por asumir sus responsabilidades, decidiendo unilateralmente dejar de cumplir sus obligaciones. Siendo así, el material probatorio demuestra que Bautista Herrera contaba con una actividad laboral y capacidad económica para cubrir las necesidades de sus hijas. Aunque el tribunal reconoce la existencia de otros gastos de manutención propios y de sus otros hijos, ello no justifica la sustracción del deber alimentario hacia las menores beneficiarias del acuerdo de conciliación. Así, no se acreditó en debida forma ninguna causal eximente de la responsabilidad penal del acusado y en su lugar, durante el debate probatorio, se confirmó que Bautista Herrera obtuvo ingresos de manera continua no evidenciándose alguna situación económica grave que le impidiera cumplir con su obligación alimentaria en el período comprendido entre el 4 de noviembre de</p>	547	2015	30	10	2024	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL	JOSEMAR BAUTISTA HERRERA.	VER DECISIÓN
---------------------------------	---	---	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	--------	---------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN, POR FALTA DE DEMOSTRACIÓN IRREFUTABLE DE LA ATIPICIDAD DEL HECHO. LA FISCALÍA NO CUMPLIÓ CON LA CARGA DE LA PRUEBA AL BASARSE SOLO EN INFORMES POLICIALES Y DECLARACIONES DEL ACUSADO, SIN REALIZAR UNA INVESTIGACIÓN EXHAUSTIVA SOBRE LA FINALIDAD DE LA SUSTANCIA INCAUTADA QUE EXCEDÍA LA CANTIDAD PERMITIDA PARA CONSUMO PERSONAL.</p>	<p>"Se itera, denota esta Colegiatura que la fiscalía se limitó a usar como fundamento las declaraciones del procesado en la captura, sin tener en cuenta que las mismas no fueron objeto de estudio en las audiencias preliminares, formulándosele imputación por el delito de tráfico, fabricación o porte de estupefacientes, con base en los elementos que ahora sustentan la solicitud de terminación anticipada del proceso, descartando de plano indagación alguna relacionada con el consumo o venta de la sustancia que diera cabida a superar el tamiz exigido para ello. Lo anterior, de acuerdo con lo decantado por la Corte Suprema de Justicia: «La atipicidad de la conducta para los consumidores o adictos dependerá de la finalidad cierta (no supuesta o fingida) de su consumo personal, lo que puede desvirtuarse en cada caso según las circunstancias modales, temporales o espaciales, como cuando la cantidad supera exageradamente la requerida por el consumidor, adicto o enfermo, o la intención es sacarla o introducirla al país, transportarla, llevarla consigo, almacenarla, conservarla, elaborarla, venderla, ofrecerla, adquirirla, financiarla, suministrarla o portarla con ánimo diverso al consumo personal.»9 De ahí que, ante la limitada actividad de indagación desarrollada por la fiscalía en el presente asunto, no es viable concluir que está demostrada la causal invocada, que como se anotó en precedencia,</p>	284	2021	30	10	2024	AUTO	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>HERIBERTO CELIS LEÓN.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	-----	------	----	----	------	------	--	----------------------------------	-------------------------------------

CONTRATO CUMPLIMIENTO REQUISITOS LEGALES	SIN DE	SE CONFIRMA LA DECISIÓN DE LA JUEZ DE PRIMER GRADO QUE INADMITE EL USO DEL EXPEDIENTE DISCIPLINARIO DE LA PROCURADURÍA EN EL JUICIO ORAL CONTRA HÉCTOR PENAGOS. LA DEFENSA NO ESPECIFICÓ LOS APARTADOS O DECLARACIONES CONCRETAS A UTILIZAR, IMPIDIENDO EVALUAR SU PERTINENCIA Y CONDUCTENCIA. ADEMÁS, SE CONSIDERA QUE LAS VALORACIONES DISCIPLINARIAS NO TIENEN INCIDENCIA EN EL ÁMBITO PENAL, Y SU USO GENERARÍA CONFUSIÓN EN EL JUICIO, AFECTANDO LOS PRINCIPIOS DE CELERIDAD Y ECONOMÍA PROCESAL.	LA JUEZ QUE DEL LA EN EL CONTRA LA NO LOS O A SU Y SE LAS NO EN Y SU EL AFECTANDO DE Y es	"Para esta Corporación, no le asiste razón al recurrente. Sobre el particular, basta analizar la sustentación de la defensa, para evidenciar la improcedencia del medio de persuasión que solicita, pues, pretende que se tenga en cuenta las consideraciones del trámite disciplinario. Sin embargo, las valoraciones en torno a las faltas disciplinarias no pueden tener incidencia en las diligencias penales, dada la autonomía del Juez penal, la necesaria intermediación de las pruebas, los fines y la naturaleza para los que está prevista cada una de esas actuaciones. Bajo esa perspectiva, mal puede traerse a juicio las interpretaciones de ese procedimiento para auscultar la responsabilidad penal del encartado o el acaecimiento de hechos jurídico-penalmente relevantes. Así mismo, los derroteros de verificación de una falta disciplinaria, en punto de corroboración de una conducta típica, antijurídica y culpable, en lugar de realizar un aporte trascendente para descartar la teoría del caso de la Fiscalía o fortalecer la hipótesis de la defensa, generaría confusión en el trámite; por lo que en virtud del artículo 376 del CPP, es evidente su falta de pertinencia. En cuanto a la utilización del mentado expediente para los fines propios del juicio, aunque tal posibilidad no es inviable, en la medida que se permitiría el ejercicio de contradicción, tampoco es	3	2022	31	10	2024	AUTO	SUSANA HERNÁNDEZ	QUIROZ	HÉCTOR PENAGOS	VER DECISIÓN
---	-----------	---	--	---	---	------	----	----	------	------	---------------------	--------	----------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA RESPONSABILIDAD DE HUMBERTO SUAREZ PARADA EN EL DELITO ENDILGADO, PUES A PESAR DE LA RETRACTACIÓN DE LA VÍCTIMA, SUS DECLARACIONES INICIALES FUERON COHERENTES Y DETALLADAS, LO QUE RATIFICA LA DECISIÓN DE CONDENA, CONCLUYENDO ADEMÁS QUE EL PROCESADO ACTUÓ DOLOSAMENTE, VULNERANDO EL BIEN JURÍDICO DE LA LIBERTAD Y FORMACIÓN SEXUALES.</p>	<p>"Bajo esa perspectiva, nótese en primer lugar cómo las pruebas relacionadas hasta este momento permiten evidenciar la forma espontánea en que el menor de edad comentó lo que había ocurrido, primero por escrito y luego de forma verbal, ante varias personas y en plurales ocasiones (policías, familiares y psicóloga de la comisaría de familia), sin que haya presentado cambio de la versión en aspectos sustanciales hasta cuando llegó el momento de rendir testimonio en la audiencia de juicio oral. Ahora bien, revisándose la valoración psicológica realizada a la menor, manifestó los procedimientos y la forma en la que se indaga como puede establecerse que un menor este rindiendo una versión inventada o sugerida por alguna persona, lo cual en este caso no ocurrió pues la menor de edad se desenvolvió con toda naturalidad durante la entrevista y que su afectación emocional (llorosa y evasiva) iba enfocada a los momentos en que se le requirió para que rindiera su versión sobre lo ocurrido el día de los hechos, caracterizado por el evidente malestar que le causaba recordar lo que había pasado. De esta forma, la Sala concluye que fue en ese momento inicial en el que narró lo que en realidad había ocurrido y no al interior del juicio oral, ya que su relato fue bastante detallado (circunstanciado) y no existe una razón válida para albergar la idea que a sus escasos 12</p>	1550	2014	31	10	2024	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL HUMBERTO SUAREZ PARADA.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO	SE REVOCA LA DECISIÓN QUE NEGÓ LA PRECLUSIÓN EN EL CASO DE ARGENIO RUEDA CABARIQUE. LA SALA DETERMINÓ QUE ÉSTE ACTUÓ EN LEGÍTIMA DEFENSA AL CAUSAR LA MUERTE DE CARLOS HUMBERTO GÓMEZ GALVIS, QUIEN LO AGREDIÓ SORPRESIVAMENTE CON UN MACHETE EN DOS OCASIONES, SIN QUE HUBIERA PROVOCACIÓN. SE CONFIGURÓ LA CAUSAL DE AUSENCIA DE RESPONSABILIDAD DEL ARTÍCULO 32 DEL CÓDIGO PENAL.	"Pues si bien, las entrevistas permiten inferir incidentes previos entre el occiso y el imputado, ese mismo día se presentó una discusión entre el señor Arcenio Rueda y el hermano del fallecido, lo que no constituye de ninguna forma una provocación que ameritara tales agresiones. Anudado a ello, de las entrevistas aportadas de Luis Carlos Villalba, Libardo Rubiano Solano, Luis Ricardo Gómez y Eliserio Diaz Rey no se infiere provocación alguna por parte del imputado para que se produjera ese comportamiento. Por lo expuesto, encuentra la Sala que el imputado, Arcenio Rueda Cabarique, ejerció su derecho a la legítima defensa, conforme lo establece el numeral 6 del artículo 32 del Código Penal, en protección del bien jurídico amenazado y atacado injustamente. Se itera, Carlos atacó a Arcenio producto de lo que pudo ser un sentimiento de rabia y rencor por los insultos recibidos días atrás y al estimar que el procesado era una persona ofensiva, máxime cuando acababa de vivenciar una alegación entre él y su hermano, lo que lo llevó a exacerbarse, dejándose llevar por sus pasiones, desembocando en un ataque desmesurado, sorpresivo por ser de espaldas, utilizando un artilugio idóneo para acabar con la vida del procesado y dirigido a un órgano vital, como lo es la cabeza. Con todo, se trató de un acto desmedido, injustificado, que habilitó la posibilidad de defensa del procesado en su	3	2007	1	11	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	ARGENIO RUEDA CABARIQUE.	VER DECISIÓN
-----------	--	--	---	------	---	----	------	------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

ESTAFA AGRAVADA	SE NIEGA LA SOLICITUD DE PRECLUSIÓN, DADO QUE EL TRIBUNAL APROBÓ LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA ANTES DE LA FECHA LÍMITE DE PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL. LA DECISIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN REGISTRADA APROBADA EL 25 DE OCTUBRE DE 2024, LO QUE IMPIDE LA PRESCRIPCIÓN AL 27 DE OCTUBRE DE 2024. PUDIENDO EN SU DEFECTO LA DEFENSA INTERPONER RECURSO DE CASACIÓN O REVISIÓN	"Así lo establecen el canon precitado y el artículo 292 de la ley 906 de 2004; pero, además, fue discernido en conocido precedente de la Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, al cual basta remitirse. Efectuada esta precisión, se tiene que el delito de estafa agravada, imputado al procesado, contenido en los artículos 246 y 267, numeral 1º del Código Penal, cuya sanción con pena de prisión que va de 42 a 216 meses, esto es, 18 años. De tal suerte que el límite constitutivo para el fenómeno de la prescripción es de 18 años, que, habiendo sido interrumpido con la formulación de la imputación ocurrida el 27 de octubre de 2015, comenzó a contabilizarse nuevamente reducido a la mitad, esto es, 9 años o 108 meses, que se cumplieron el pasado 27 de octubre cuando ya la Sala había aprobado la sentencia de segunda instancia, la cual dada del día 25 anterior. Segunda instancia 68001-6008-828-2013-00671 (23-881A) Luis Eduardo Arciniegas Téllez Estafa agravada Página 8 de 10. Ahora bien, como esta Corporación ya emitió la respectiva decisión, no le está dado revocar ni modificar su propia	671	2013	5	11	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS EDUARDO ARCINIEGAS TÉLLEZ	VER DECISIÓN
-----------------	--	---	-----	------	---	----	------	------	------------------------------	--------------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO Y HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA ACUMULACIÓN JURÍDICA DE PENAS DEL CONDENADO QUIÑONEZ FUENMAYOR, POR CUMPLIRSE CON LOS REQUISITOS LEGALES. SE JUSTIFICÓ EL AUMENTO DE LA PENA BASADO EN LA GRAVEDAD DEL DELITO Y SU IMPACTO ECONÓMICO Y SOCIAL, LA DOSIFICACIÓN DE LA PENA SE AJUSTÓ A LA LEY, SIN ARBITRARIEDAD Y SIN ADVERTIR PERJUICIO EN SU PROCESO DE RESOCIALIZACIÓN.</p>	<p>"Al respecto, la decisión confutada partió del siguiente análisis: la falladora afirmó, luego de encontrar cumplidos los requisitos legales para decretar la acumulación y con fundamento en lo previsto en el artículo 31 del Código Penal, que la pena más grave de prisión es la de 200 meses que impusiera el Juzgado Quinto Penal del Circuito que vigila, la que incrementó en 102 meses 12 días por la del Despacho Segundo Penal Municipal con funciones mixtas de Floridablanca, éste último monto lo estableció en dos razones, una cuantitativa y otra cualitativa, la primera, porque el aumento se hará descontando nuevamente un 20 por ciento de la pena inicialmente impuesta, es decir, que la pena inicialmente impuesta de 128 meses de prisión si se redujo, por la misma razón que tuvo en cuenta el juzgado de conocimiento, es decir, no se obró con discrecionalidad absoluta, mientras que la segunda relacionada con las razones que motivaron la imposición de la segunda condena, atribuyó a la naturaleza y gravedad de la conducta su imposición, amén que se afectó el patrimonio económico y se generó como consecuencia el reproche penal respectivo. En ese sentido, la Sala concluye que la motivación de la dosificación de la pena de prisión se cumplió</p>	182	2022	5	11	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	LUIS DANIEL QUIÑONEZ FUENMAYOR.	VER DECISIÓN
---	--	--	-----	------	---	----	------	------	------------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, ANTE LA CONTUNDENTE EVIDENCIA QUE INCLUYÓ TESTIMONIOS Y REGISTROS MÉDICOS QUE CORROBORARON LAS AGRESIONES FÍSICAS Y VERBALES SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA, MARÍA ALEJANDRA VALDIVIESO CÁCERES. EL TRIBUNAL DETERMINÓ QUE LAS AGRESIONES OCURRIERON EN UN CONTEXTO DE DOMINACIÓN Y SOMETIMIENTO, CONSTITUYENDO VIOLENCIA DE GÉNERO, LO QUE JUSTIFICÓ LA APLICACIÓN DEL AGRAVANTE. LA DECISIÓN SE BASÓ EN EL CUMPLIMIENTO DE LAS NORMAS JURÍDICAS</p>	<p>"En ese escenario, es razonable deducir que debido a la naturaleza del acto efectuado por el señor JAIRO ANDRÉS DUARTE SEQUEDA, esto es, propinarle golpes con sus puños y con la utilización de un "palo de escoba" (sic) en el rostro, pecho, miembros superiores e inferiores, a su compañera permanente, y, ante la presencia de mayor vulnerabilidad del sujeto pasivo por su condición de ser mujer, existe una mayor afectación o menoscabo del bien, pues mal haría la administración de justicia en considerar tal acto de agresión como irrelevante para el derecho penal, más aún cuando, en aplicación de la perspectiva de género, la justicia ha logrado identificar que la familia es uno de los escenarios en los que más se presenta violencia en contra de la mujer perturbando así la armonía y unidad familiar. No pretende esta Sala dar a entender que la vulnerabilidad del sujeto pasivo y la naturaleza del acto se predica estricta y únicamente sobre la condición de mujer que ostenta la víctima, tal y como lo refiere el censor, al solicitar no se tenga en cuenta el agravante acusado por dicha indicación normativa, sino también respecto del estado de violencia del que son víctimas las mujeres en las sociedades y culturas patriarcales como la colombiana que, sumado a la asistencia médica que debió brindarse a</p>	2610	2018	5	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JAIRO ANDRÉS DUARTE SEQUEDA.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	---	----	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

EXTORSIÓN AGRAVADA Y OTROS	SE DECRETA LA NULIDAD DEL ALLANAMIENTO A CARGOS, DADO QUE EL FISCAL NO ADVIRTIÓ AL PROCESADO, QUE NO PROCEDÍA LA REBAJA DE PENA EN LOS DELITOS DE EXTORSIÓN Y CONEXOS, LO CUAL VICIÓ SU CONSENTIMIENTO AL ACEPTAR LOS CARGOS. AL NO SER INFORMADO ADECUADAMENTE, SE VULNERARON SUS GARANTÍAS FUNDAMENTALES, POR LO QUE LA JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA DECIDIÓ ANULAR EL ACTO DE ALLANAMIENTO.	"Esto quiere decir que no existe vacilación sobre que en la audiencia de formulación de la imputación, en los términos descritos por los numerales 1° y 2° del artículo 288 del Código de Procedimiento Penal, el delegado del ente acusador, de pretender en ese momento obtener del implicado el reconocimiento de su responsabilidad penal en la conducta imputada, debía informarle la posibilidad de allanarse a los cargos atribuidos, pero advirtiéndolo preceptuado en la Ley 1126 de 2006, en su caso no le asistiría el derecho de la rebaja de pena, incluyendo todos los delitos, sin excepción de alguno. Lo anterior porque se torna necesario garantizar que el imputado conozca todas las consecuencias de su decisión y de esa manera la autoridad judicial pueda verificar que la responsabilidad aceptada es un acto libre, voluntario y debidamente informado, resultando indispensable que consienta con las posibilidades sancionatorias y su forma de ejecución, así la única actuación subsiguiente en el trámite será la adopción del fallo respectivo. Ciertamente es, como lo puntualizó la cognoscente de primer grado, en este asunto se configuró una irregularidad al descartar ilícitos de dicha mención, y ofertar al procesado un descuento prohibido frente al delito de concierto para delinquir y el de fabricación, tráfico, porte o tenencia de armas de fuego, accesorios, partes o municiones, lo cual torna acertada su	1695	2021	5	11	2024	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO.	JOSÉ AGUSTÍN ADAME ANTOLÍNEZ.	VER DECISIÓN
----------------------------	---	---	------	------	---	----	------	------	------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>LA SALA REVOCA LA SENTENCIA CONDENATORIA Y ABSUELVE AL PROCESADO ESTIMAR QUE LA FISCALÍA NO PUDO DEMOSTRAR MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO, AUNQUE LOS TESTIGOS DE CARGO DIERON FE DE LAS LESIONES DE LA VÍCTIMA Y DE SU INTENTO DE FUGA, SUS DECLARACIONES SE BASARON EN LO QUE LES CONTÓ LA VÍCTIMA, NO EN LO QUE VIERON CON SUS PROPIOS SENTIDOS, LO QUE CONSTITUYE PRUEBA DE REFERENCIA Y NO PUEDE FUNDAMENTAR UNA CONDENA. ADEMÁS DE QUE NO SE PUDO DEMOSTRAR LA EXISTENCIA DE UN NÚCLEO FAMILIAR ENTRE EL PROCESADO Y LA VÍCTIMA, DÁNDOSE</p>	<p>"En conclusión, se tiene entonces que los testigos aportados por la agencia fiscal, con el fin de demostrar la autoría y responsabilidad de William Andrés Suarez, fueron en su mejor caso testigos de oídas, que llegaron al lugar de los hechos y vieron al procesado, supuestamente, tratando de huir del lugar de los hechos, y escucharon las conversaciones que entre procesado y víctima sostenían en el caso de los agentes captores, pero que no tuvieron la oportunidad de conocer, de primera mano, lo sucedido, si existía una relación sentimental que hubiera trascendido al ámbito de un proyecto de vida común entre los antes mencionados, aunado ello, a que los demás declarantes conocieron del caso en las instalaciones de la Fiscalía pues realizaron actos urgentes, y tampoco se podría tener sus aseveraciones como pruebas directas. De igual manera, frente a la presunta corroboración periférica de los hechos, pues se tiene que, en el presente proceso no hubo versión de la víctima, es decir, no hay un testimonio que necesite tener una mayor fuerza o demostrar aspectos que aparentemente se dejaron de lado por parte de la ofendida, razón por la cual, se considera, por esta Sala, que dicha metodología no puede tener cabida al interior del presente plenario, pues no se cumple con el presupuesto mínimo de la atestiguación de la afectada, motivo por el cual se deberá dar, por parte de esta Colegiatura, aplicación a la</p>	<p>9260</p>	<p>2023</p>	<p>5</p>	<p>11</p>		<p>SENTENCIA</p>	<p>CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.</p>	<p>WILLIAM ANDRÉS SUAREZ GALLO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	--	-------------	-------------	----------	-----------	--	------------------	---	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>FRAUDE PROCESAL Y FALSO TESTIMONIO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO DE PRECLUSIÓN POR ATIPICIDAD DE LA CONDUCTA EN EL CASO DE YORLENIS SALCEDO CANDELA, YA QUE LA SALA CONSIDERA QUE SUS CONDUCTAS NO CONSTITUYERON FRAUDE PROCESAL NI FALSO TESTIMONIO. SE RECHAZÓ LA ACUSACIÓN DE FALSO TESTIMONIO, YA QUE LAS PRETENSIONES EN UNA DEMANDA NO SE REALIZAN BAJO JURAMENTO, Y SE CONFIRMÓ QUE NO SE INDUJO EN ERROR AL JUEZ LABORAL. TAMPOCO SE CONFIGURÓ FRAUDE PROCESAL, YA QUE EL JUEZ REALIZÓ UN ANÁLISIS EXHAUSTIVO Y NO SE PRODUJO ERROR QUE DAÑARA A LA CONTRAPARTE.</p>	<p>"Un punto de disensión señalado por el apelante fue que la afirmación de la indiciada sirvió como un medio idóneo que indujo a las autoridades laborales a tomar una decisión favorable para sí misma. No obstante, esta interpretación carece de fundamento, ya que, tal como señala el despacho de la Sala Laboral del Tribunal, el juez de primera instancia realizó un análisis minucioso de las pruebas documentales, testimoniales y del interrogatorio de parte rendido por el señor Gabriel Osma Peña, encontrando así los tres elementos esenciales que demuestran la existencia de la relación laboral, la prestación personal del servicio, el pago como remuneración y la subordinación o dependencia, transfigurando su labor como trabajadora asociada a ser trabajadora directa. Ahora bien, el señor Osma refiere que la discordancia entre los empleadores en la demanda laboral como constitucional demuestra la mala fe de la indiciada, obviando las precisiones del juez laboral para dar aplicación del artículo 24 del CST, conforme a la cual, probada la prestación del servicio se presume la existencia del contrato de trabajo, teniendo en cuenta las funciones desempeñadas por la señora Salcedo y sin que se logrará desvirtuar la subordinación o dependencia. Todo lo anterior significa que no se puede admitir, como pretende el apelante, que el delito se agote con la presentación de la demanda como maniobra</p>	5269	2019	5	11	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	YORLENIS SALCEDO CANDELA	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	---	----	------	------	----------------------------------	--------------------------	------------------------------

PREVARICATO POR OMISIÓN	SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, POR HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DE LA PENA MÁXIMA PREVISTA PARA EL DELITO POR EL QUE SE PROCEDE, DESDE LA FORMULACIÓN DE LA IMPUTACIÓN, SIN QUE SE HUBIESE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR	"Como los presentes hechos datan del 24 de mayo de 2018 provenientes de servidores públicos que en ejercicio de sus funciones realizaron la acción calificada como ilícita, el término de prescripción para el delito de prevaricato por acción es de cuarenta y ocho (48) a ciento treinta y cinco (135) meses de prisión, lo que es igual, 11 años y 2 meses, cuya mitad es 5.625, es decir, cinco (5) años, siete (7) meses y quince (15) días, término éste que se requiere para que pueda predicarse la prescripción de la acción penal respecto del referido delito, al haberse interrumpido con la formulación de la imputación. Ahora, visto que la formulación de imputación para Edwing Antonio Prada Aparicio y Alvin Alexis Palomá Rozo se realizó el 05 de febrero de 2019, es evidente que entre ese momento a la fecha actual, ya transcurrió el término prescriptivo, el cual tenía como límite el 20 de septiembre de 2024, por tanto palmario es que en el evento in examine ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual no puede menos que reconocerse que ha cesado la potestad punitiva del Estado y al encontrar configurada la causal objetiva de que trata el numeral 1º del artículo 332 de la Ley 906 de 2004, se decretará la preclusión por prescripción de la acción penal a favor de los procesados Edwing Antonio Prada Aparicio y Alvin Alexis Palomá Rozo por el delito de Prevaricato por Omisión. Ahora bien,	80060	2018	5	11	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	EDWING ANTONIO PRADA APARICIO Y ALVIN ALEXIS PALOMÁ ROZO.	VER DECISIÓN
-------------------------	---	--	-------	------	---	----	------	------	-----------------------------	---	------------------------------

<p>FALSEDAD EN SE DOCUMENTO PÚBLICO Y ESTAFA</p>	<p>CONFIRMA PARCIALMENTE EL AUTO PUES, SI BIEN PROCEDE LA PRESCRIPCIÓN DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, TAMBIÉN SE DECLARA EXTINGUIDA LA ACCIÓN PENAL POR EL DELITO DE ESTAFA, AL HABER TRANSCURRIDO MÁS DE LA MITAD DEL TÉRMINO MÁXIMO DE LA PENA PREVISTA PARA TALES DELITOS, DESDE LA FORMULACIÓN DE IMPUTACIÓN, SIN QUE SE HUBIERE TOMADO UNA DECISIÓN DE FONDO SOBRE EL PARTICULAR</p>	<p>"En ese sentido, dada la época en que ocurrieron los hechos y la cuantía de la estafa por la suma de \$17.704.343 de pesos, esto es, el artículo 246 del Código Penal contempla una penalidad de treinta y dos (32) a ciento cuarenta y cuatro (144) meses de prisión. Postulado que estudiado a la luz del artículo 83 de la Ley 599 de 2000, revelan que la acción penal prescribe 'en un tiempo igual al máximo de la pena fijada en la ley, si fuere privativa de la libertad', sin que en ningún caso pueda ser inferior a 5 años, ni exceder de 20 años. Así mismo, el artículo 84 del mismo plexo normativo, consagra que en las conductas punibles de ejecución instantánea el término de prescripción de la acción comenzará a correr desde el día de su consumación. Precepto normativo que articulado con el artículo 86 ibidem y el art. 292 de la Ley 906 de 2004, permiten conocer la etapa procesal que interrumpe la prescripción de la acción penal, esto es, la formulación de la imputación, momento a partir del cual debe contabilizarse nuevamente por un término igual a la mitad del señalado en el citado artículo 83 del Código Penal, sin que pueda ser inferior a tres (3) años ni superior a diez (10). Ahora bien, para el caso objeto de estudio, es de anotar que no medió imputación por lo que el lapso con el que contaba el Estado para ejercer su poder punitivo y sancionar la presunta conducta delictiva de Estafa, feneció</p>	483	2012	6	11	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JAVIER GOMEZ ANAYA.	VER DECISIÓN
--	---	--	-----	------	---	----	------	------	-----------------------------	---------------------	------------------------------

EXTORSIÓN GRADO TENTATIVA	EN DE	TRAS REVISAR LAS DILIGENCIAS, SE CONSTATA QUE LOS PROCESADOS FUERON CAPTURADOS EL 5 DE MAYO DE 2023, 4 CUMPLIENDO LA PENA DE 18 MESES DE PRISIÓN EL 5 DE NOVIEMBRE DEL MISMO AÑO, POR LO CUAL SE ORDENA SU LIBERTAD INMEDIATA, SALVO REQUERIMIENTO DE OTRA AUTORIDAD JUDICIAL.	"4.- Tras auscultar las diligencias, se tiene que, ambos procesados fueron capturados el 5 de mayo de 2023 a las 16:16 horas y a las 15:40 horas, respectivamente, de acuerdo con las órdenes de detención – visibles a folio 4 y 5 del archivo 002ActaAudienciaPreliminarBoletasDiligencia- , es decir, que a 5 de noviembre del año en curso, se cumplió la pena de 18 meses de prisión que fue impuesta; por lo tanto procederá la Colegiatura a ordenar la libertad inmediata por pena cumplida a partir de la fecha, inclusive, la cual deberá hacerse efectiva siempre que no sean requeridos por otra autoridad judicial. En consecuencia, se dispondrá que la secretaria de la Sala Penal del H. Tribunal Superior libre de forma inmediata los oficios pertinentes a fin de notificar esta determinación por el medio más expedito posible, si es del caso, por vía electrónica y librando los despachos comisorios necesarios, con destino a las autoridades por cuenta de las cuales están privados de la libertad ambos sentenciados, a fin que verifiquen si están o no requeridos por otra autoridad y en caso afirmativo los	17	2023	7	11	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	DANIEL AUGUSTO REYES MANTILLA y ANA MARÍA RIVERA TORRES.	VER DECISIÓN
---------------------------------	----------	---	--	----	------	---	----	------	------	---------------------------------	---	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO Y SECUESTRO SIMPLE</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA REDOSIFICACIÓN DE LA PENA, DADO QUE LA COMPETENCIA DEL JUEZ DE EJECUCIÓN DE PENAS SE LIMITA A LA APLICACIÓN DEL PRINCIPIO DE FAVORABILIDAD EN VIRTUD DE UNA NUEVA LEY, Y NO PUEDE MODIFICAR UNA SENTENCIA EJECUTORIADA POR CAMBIO DE CRITERIO JURISPRUDENCIAL, PARA LO CUAL LA DEFENSA DEBE RECURRIR A LA ACCIÓN DE REVISIÓN, EN ARAS DE AJUSTAR LA SANCIÓN.</p>	<p>"Al revisar las diligencias fácilmente se concluye que no le asiste razón a la defensa, comoquiera que – conforme atrás se reseñó – la redosificación que se pretende no se deriva de una modificación legislativa que tuviera lugar con posterioridad a la emisión del fallo condenatorio cuya tasación se cuestiona, sino de un cambio de criterio jurisprudencial que la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia adoptó recientemente, al recoger la tesis contenida en sentencia anterior, para entender a partir de ahora que "...no es exigible para la legalidad del allanamiento a cargos en aquellos delitos en los cuales el sujeto activo de la conducta punible hubiese obtenido incremento patrimonial fruto del mismo, de que se reintegre, por lo menos, el cincuenta por ciento del valor equivalente al incremento percibido y se asegure el recaudo del remanente...", sin que ello se asimile al evento de aplicar el principio de favorabilidad por promulgarse una ley posterior; en la misma sentencia se precisó que "...el acatamiento del precedente judicial no constituye método de aplicación de la ley que imponga juicios inmodificables, ya que la jurisprudencia acompasada con las realidades sociales no impide descartar modificaciones del criterio que orientó en un momento determinado una opinión interpretativa distinta frente al mismo texto legal. De modo que tal fuerza vinculante es relativa, en la</p>	3077	2009	7	11	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	NÉSTOR ORLANDO SOLANO GARCÍA.	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	---	----	------	------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>OMISIÓN DE AGENTE RETENEDOR O RECAUDADOR EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL DEMOSTRARSE MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EL ACUSADO OMITIÓ CONSIGNAR LAS SUMAS RECAUDADAS POR CONCEPTO DE IMPUESTO SOBRE LAS VENTAS (IVA) DURANTE LOS AÑOS 2011 Y 2012, VIOLANDO LA OBLIGACIÓN LEGAL QUE LE ASISTÍA COMO AGENTE RETENEDOR. ADEMÁS, SE DESCARTARON LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA RELACIONADOS CON LA PRESCRIPCIÓN, LA EXISTENCIA DE UN ACUERDO DE PAGO, Y EL ERROR DE TIPO, CONCLUYÉNDOSE QUE EL DELITO FUE COMETIDO DE MANERA DOLOSA Y QUE LA CONDUCTA LESIONÓ EL BIEN JURÍDICO DE LA ADMINISTRACIÓN</p>	<p>Verificado que los reparos de la defensa no tienen vocación de prosperidad, se impone confirmar la providencia impugnada, restando por analizar dos cuestiones, la primera relativa a la configuración de la modalidad concursal que, conforme a lo expuesto, no se derruyó en virtud de las alegaciones de prescripción y acuerdo de pago, ni habrá de hacerlo de cara a la manifestación de no materializarse una infracción frente a cada periodo omitido, bajo el entendido que el calendario tributario se fija anualmente. Afirmación que desconoce la manera como el gobierno nacional recauda el impuesto sobre las ventas, fijando seis ciclos anuales, respecto de los cuales señala varias calendas para su declaración y pago, dependiendo del último dígito del NIT de los obligados, de ahí que el delito se materialice frente a cada periodo de impago, en cuantías diferentes y en fechas distintas, atendiendo a que se configura pasados dos meses siguientes desde la fecha de exigibilidad, conforme lo establece el artículo 402 del Código Penal. Luego, no hay lugar a redosificar la pena de prisión impuesta como lo pretende el opugnador, en la medida que se materializaron cuatro infracciones a la misma disposición, lo que habilitaba al juez unipersonal para realizar el aumento de tres (3) meses la sanción individualizada, la cual fijó en cincuenta y un (51) meses. Tampoco se accederá en segunda instancia a la</p>	902	2020	7	11	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JAIRO JEWEL AMAYA LAPORTE.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	---	----	------	-----------	-----------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>CONFIRMA EL FALLO DE CONDENA, LAS PRUEBAS PRESENTADAS DEMOSTRARON CON CERTEZA, LA MATERIALIDAD DE LA CONDUCTA Y LA RESPONSABILIDAD PENAL. EL TESTIMONIO CLARO Y COHERENTE DE LA VÍCTIMA, RESPALDADO POR LA TESTIGO PRESENCIAL Y EL PATRULLERO DE LA POLICÍA, RATIFICAN LA AGRESIÓN VERBAL Y PSICOLÓGICA. ADEMÁS, SE EVIDENCIÓ QUE LA VÍCTIMA, COMO MADRE DEL PROCESADO, SOLICITÓ REPETIDAMENTE AL ACUSADO QUE ABANDONARA SU VIVIENDA, LO QUE DEMOSTRÓ UNA CONVIVENCIA NO ARMONIOSA Y UN CICLO DE VIOLENCIA PSICOLÓGICA CONSTANTE</p>	<p>Nótese entonces que, de acuerdo con los medios probatorios arrimados al juicio oral y contrario a lo expuesto por la Defensa, la declaración de Soraida Rodríguez Porra merece plena credibilidad por ser clara y coherente, erigiéndose en una prueba idónea para deducir de ella la responsabilidad penal del acusado en el delito de violencia intrafamiliar, pues su dicho, lejos de contradecirse, fue consistente en toda la actuación, y encontró eco en los demás testigos llevados a la vista pública, siendo estos espectadores directos de la agresión verbal y psicológica que padeció la ofendida el 7 de noviembre de 2017, cuando su hijo le profirió palabras soeces, intentó agredirla con un palo de escoba y amenazó con asesinarla. Asimismo, deviene claro que el hecho de que el procesado viviera en la casa de su progenitora no muestra la complacencia de ésta frente a su permanencia allí, como lo indica el defensor, pues según las pruebas testimoniales, la víctima le requirió en diversas oportunidades, algunas de ellas ante los Agentes de Policía, para que aquel abandonara su vivienda y no regresara; de lo que se infiere la estructuración del tipo penal que se le endilga al procesado, pues el hecho de que para la época en que se emitió sentencia conviviera en la misma residencia de la víctima, deja ver no la existencia de una armonía familiar, sino la desidia de Emilio José por dar cumplimiento a la medida de</p>	<p>10808</p>	<p>2017</p>	<p>7</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SORAIDA GARCÍA FORERO.</p>	<p>EMILIO JOSÉ RODRÍGUEZ PARRA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	---	--	--------------	-------------	----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN QUE NIEGA LA INCORPORACIÓN DE UNA PRUEBA DE REFERENCIA DEBIDO A QUE LA FISCALÍA NO SOLICITÓ NI FUNDAMENTÓ LA PERTINENCIA DE LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA DEL 24 DE MAYO DE 2018 EN LA AUDIENCIA PREPARATORIA. DICHA DECLARACIÓN FUE DECRETADA SOLO PARA FINES PROPIOS DEL JUICIO, SIN SUSTENTARSE SU CONDUCTENCIA, PERTINENCIA Y UTILIDAD. ADEMÁS, NO SE SOLICITÓ COMO PRUEBA TESTIMONIAL LA DECLARACIÓN DE LA FUNCIONARIA QUE RECIBIÓ LA ENTREVISTA, IMPIDIENDO SU INCORPORACIÓN EN EL JUICIO ORAL POR FALTA DE SOLICITUD Y DECRETO DE LA</p>	<p>LA Y es que, de la atenta escucha del audio de la audiencia preparatoria realizada el 22 de noviembre de 2019, se extrae que la entrevista rendida por la víctima el 24 de mayo de 2018 fue decretada únicamente para fines propios del juicio, por tal motivo la Fiscalía no sustentó su conducencia, pertinencia y utilidad ni solicitó como prueba testimonial la declaración de la funcionaria María Lucía Uribe Parra, con el fin de incorporar la declaración anterior que recibió de la ofendida; situación distinta ocurrió con la entrevista practicada a la víctima por la psicóloga Leidy Carolina Hernández, frente a la cual la delegada Fiscal, anticipándose a que la menor renunciaría a declarar en contra del acusado dado su parentesco o en el evento de retractarse, solicitó como prueba de referencia la entrevista realizada en esa oportunidad junto al CD de la grabación, mismos que fueron decretados por la A quo como anexos del informe pericial de psicología del 6 de enero de 2010, prueba que en la actualidad se encuentra pendiente por practicar. Desde esa perspectiva, la Sala adviera que en el caso de trato no se cumplió el debido proceso para llevar adelante la pretensión de la Fiscalía y que en esta oportunidad es objeto de alzada por parte del Ministerio Público, pues el Ente Acusador no solicitó ni sustentó la pertinencia de la atestación que realizó la menor el 24 de mayo de 2018 y, ante la ausencia de solicitud</p>	18	2010	8	11	2024	AUTO	SORAIDA FORERO. GARCÍA	DIEGO FERNANDO ALMEIDA CALDERÓN.	VER DECISIÓN
--	---	---	----	------	---	----	------	------	------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, YA QUE SE DEMOSTRÓ QUE JANNAKY PATRICIA ALARCÓN GUTIÉRREZ, MIENTRAS CONDUCE UN VEHÍCULO, OMITIÓ UNA SEÑAL DE PARE Y GOLPEÓ UNA MOTOCICLETA, CAUSÁNDOLE LESIONES. LA DECLARACIÓN DE LA VÍCTIMA, EL TESTIMONIO DEL AGENTE DE TRÁNSITO QUE ATENDIÓ EL ACCIDENTE Y LAS PRUEBAS DOCUMENTALES RECOGIDAS EN EL LUGAR DE LOS HECHOS, RESPALDARON LA VERSIÓN DE LA FISCALÍA Y DESVIRTUARON LOS ARGUMENTOS DE LA</p>	<p>Así las cosas, resulta evidente que el agente de tránsito Luis Francisco Hernández concurrió al lugar de los hechos y suscribió el documento que exige la normatividad vigente, observándose dentro del mismo la firma de la procesada en sus dos folios y en la hoja del croquis, lo cual acredita que aceptó todo lo consignado allí, sin que dejara constancia de alguna objeción u oposición, de tal modo que carece de lógica concebir que pudo ser otra persona la que conducía el referido carro Chevrolet Sail solo porque se recibió la escena de los hechos de un primer respondiente que no concurrió a declarar al juicio oral, tampoco resulta válido aseverar que algún material probatorio no reposa en las diligencias, siendo que todos los informes fueron incorporados. La agencia fiscal acertó al reprochar a la procesada que – al omitir la señal de PARE de la Carrera Séptima del casco antiguo de Floridablanca, al mando del automóvil Chevrolet de placas UDV-737, impactó a la motocicleta de placas VYD-76C conducida por Duby Bermúdez Rincón, conducta con la que lesionó sin justa causa el bien jurídico de la integridad personal de la última, pese a ser consciente de que su conducta desconoce el deber objetivo de</p>	2548	2016	12	11	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JANNAKY PATRICIA ALARCÓN GUTIÉRREZ.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	--	---	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, PUES LA PARTE DEMANDANTE NO APORTÓ PRUEBAS SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR EL VALOR TOTAL DE LOS PERJUICIOS RECLAMADOS. AUNQUE EL DEMANDADO SE HABÍA COMPROMETIDO A CUBRIR PARTE DE LOS GASTOS DE SALUD Y EDUCACIÓN, ASÍ COMO A PROVEER ALIMENTOS DIARIOS, LA DEMANDANTE SOLO PRESENTÓ SU TESTIMONIO SIN DOCUMENTOS QUE RESPALDARAN LOS GASTOS ALEGADOS, RATIFICÁNDOSE ASÍ, LA SENTENCIA POR FALTA DE PRUEBAS.</p>	<p>"Analizadas las pruebas obrantes en el expediente y el testimonio de la progenitora del menor perjudicado, a la luz de la sana crítica, observa la Sala que la censura no tiene vocación de prosperar, ya que en el acta levantada con motivo de la conciliación celebrada entre Neyde Poled Ortega Flórez y el sentenciado, se plasmó el compromiso de "darle el almuerzo y la comida de todos los días" a su menor hijo EDMO, al igual que el 50% de salud y educación, pero lo cierto es que no se especificó a cuánto ascendía el monto diario con el que se cubrían las supuestas acreencias, no siendo posible - tal como lo pretende el censor - deducirlo de forma especulativa, por estar simplemente plasmado en el acta de conciliación del 8 de agosto de 2012, pues se desconoce la dieta y/o ingesta alimentaria que consumía el infante y su costo, aparte que no hay constancia de los presuntos pagos de \$25.000 y \$50.000 por educación y salud de junio de 2013 y noviembre de 2015, situación que tampoco clarificó la ascendiente, quien únicamente aludió a la presunta mora de Arlovich Dudicoff Montañez Osorio en la entrega de la dieta pactada, omitiendo advertir - por lo menos - cuánto le costaban diariamente esas comidas o allegar los documentos que soportaran los mentados pagos. Esa conclusión no es caprichosa, pues si bien la prueba testimonial es un medio de conocimiento válido, recuérdese que el</p>	724	2013	12	11	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	ARLOVICH DUDICOFF MONTAÑEZ OSORIO	VER DECISIÓN
---------------------------------	--	---	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA AL ACREDITARSE LA RESPONSABILIDAD DE SARMIENTO CENTENO EN EL DELITO ENDILGADO A TRAVÉS DEL TESTIMONIO DETALLADO DE LA VÍCTIMA, LAS PRUEBAS MÉDICAS Y PSICOLÓGICAS, Y EL TESTIMONIO DE UNA VECINA QUE CORROBORÓ EL INCIDENTE. DE OTRA PARTE, LA DEFENSA NO LOGRÓ DEMOSTRAR UNA DUDA RAZONABLE Y LOS TESTIMONIOS DEL ACUSADO Y SU PROGENITORA SE CONTRADIJERON CON LAS PRUEBAS, CONCLUYÉNDOSE QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA FUERON SUFICIENTES PARA RATIFICAR LA CONDENA</p>	<p>"De este modo, aunque la defensa alega inconsistencias en el relato de la víctima, es viable considerar que los detalles menores no afectan la coherencia global de su testimonio, pues ella describió consistentemente un patrón de violencia y abuso en su relación con el acusado, y aunque en su relato incluyó detalles adicionales que no fueron presentados en la acusación, estos no alteran el núcleo del testimonio sobre los hechos violentos del 13 de marzo de 2020 que son los que soportan la sentencia de condena hoy discutida. Por tanto, los pequeños matices en la declaración no invalidan su credibilidad, sino que ilustran el desarrollo de los eventos en su contexto doméstico, donde se ha dejado claro que, en casos de violencia intrafamiliar, especialmente cuando las agresiones ocurren en la intimidad, el testimonio de la víctima tiene un peso considerable si mantiene coherencia en su aspecto esencial y es corroborado por pruebas objetivas, como en este caso, como son las valoraciones médicas y el testimonio de Elizabeth. Por otra parte, bajo el principio de libertad probatoria, la Fiscalía cuenta con la potestad de traer a juicio las pruebas legalmente obtenidas que considere pertinentes para demostrar su teoría del caso e incluso, luego de solicitarlas, renunciar a ellas si considera que ya no las requiere. Luego, no resultaba necesario para emitir una condena que debieran comparecer más</p>	<p>80</p>	<p>2012</p>	<p>12</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).</p>	<p>SAMUEL</p>	<p>JUANFER SARMIENTO CENTENO</p> <p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	---	---	-----------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------	--

<p>FRAUDE PROCESAL EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON ESTAFA Y FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO.</p>	<p>LA SENTENCIA ABSOLUTORIA SE CONFIRMA, PUES NO SE PUDO DEMOSTRAR QUE FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ HUBIERA ALTERADO LA LETRA DE CAMBIO PARA OBTENER UN BENEFICIO PROPIO. EL PERITAJE DOCUMENTOLÓGICO NO ENCONTRÓ RASTROS DE MANIPULACIÓN Y NO SE ESTABLECIÓ UN NEXO CAUSAL ENTRE LA LETRA Y EL PROCESADO. TAMPOCO SE ENCONTRARON COMPROBANTES DE PAGO O PAZ Y SALVOS QUE DEMOSTRARAN QUE LA VÍCTIMA HABÍA PAGADO LA DEUDA, Y LA VÍCTIMA NO PUDO PRECISAR LA FECHA DE FIRMA DE LA OBLIGACIÓN. ASÍ PUES, LA FALTA DE PRUEBAS, RESPALDÓ LA DECISIÓN DE CONFIRMAR LA SENTENCIA ABSOLUTORIA.</p>	<p>"Siendo así, dado que entre el procesado y la víctima concurrían varios negocios, por ende, como lo menciona el juzgado de conocimiento, no hay certeza de que la letra de cambio se hubiera formado para exigir el cumplimiento de alguna obligación diferente a la que aludió la víctima y que fuera exigible para esta letra de cambio. Por otra parte, la declaración de la víctima, al relatar los hechos materia de investigación, no arroja la suficiente seguridad al momento de precisar la fecha de suscripción de la obligación, generando dudas de si realmente se suscribió entre el 2005 y 2007, así como lo afirma en su declaración. Tampoco se allegaron medios de convicción adicionales que permitieran inferir la hipótesis planteada por Eduardo Quintero Mancilla, donde el documento realmente tenía su creación antes del año 2010, pues los datos aludidos, como la imposición del número "15" en el año y el escrito "enero 20 / 2'000 Eduardo" visible en la letra, no son suficientes para afirmar que efectivamente se trata de una letra de cambio celebrada entre los años aludidos y por un valor de \$2'000,000.oo, lo que impide constituir que la letra es un medio fraudulento, que es el requisito inicial de estudio de tipicidad de la conducta de fraude procesal. Así las cosas, la alegación del impugnador sobre una supuesta irregularidad en la valoración probatoria en lo que respecta al delito de fraude procesal es improcedente,</p>	6504	2016	12	11	2024	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL FERNANDO ACEVEDO GUTIÉRREZ.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	------------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO AGRAVADO Y FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE REVOCÓ EL PERMISO ADMINISTRATIVO HASTA POR 72 HORAS, DADO QUE EL JUEZ INICIALMENTE NO TUVO EN CUENTA EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL, QUE EXCLUYE ESTE BENEFICIO A PERSONAS CONDENADAS POR HURTO CALIFICADO. AUNQUE SE LE HABÍA CONCEDIDO INICIALMENTE, EL JUEZ REVOCÓ LA DECISIÓN AL ADVERTIR EL ERROR EN SU APLICACIÓN LEGAL. SE CONFIRMA ENTONCES LA REVOCATORIA, RESALTANDO QUE LOS JUECES PUEDEN CORREGIR ERRORES, SOBRE TODO CUANDO SE TRATA DE ACTOS ILEGALES.</p>	<p>"Por consiguiente, refulge evidente que Wheimar Rodríguez Gerena fue condenado por los delitos de fabricación, tráfico y porte de armas de fuego agravado, en concurso heterogéneo con hurto calificado y agravado, este último punible excluido por el legislador de cualquier tipo de prerrogativa, así que por expresa prohibición legal resulta imposible otorgarle el aludido beneficio administrativo, pues en la fecha de ejecución de dicho reato dicho precepto estaba vigente. Ciertamente, al estudiar si se otorga o no el aludido permiso administrativo, debe ponderarse la paulatina resocialización del sentenciado; no obstante, atendiendo a la referida normatividad legal, resulta evidente que el juez ejecutor acertó al revocar el beneficio equivocadamente concedido en un principio, pues el reato de 'hurto calificado' forma parte del grupo de punibles excluidos y, por ende, carece de asidero jurídico lo solicitado por el recurrente, pues el hecho de haberlo disfrutado bajo el yerro posteriormente advertido no implica su aserto ni legitimidad y, pese al cumplimiento de los demás presupuestos, las exigencias que esa normatividad contempla deben ser concurrentes, lo que no se verifica en el presente asunto. Corolario de lo anterior, la censura no está llamada a prosperar y se ratificará el auto impugnado, por ajustarse a la legalidad."</p>	5246	2017	12	11	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WHEIMAR RODRÍGUEZ GERENA.	VER DECISIÓN
--	---	--	------	------	----	----	------	------	---------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO Y ACTOS SEXUALES CON MENOR DE 14 AÑOS AGRAVADO - UN DELITO QUE AMBOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRISIÓN DOMICILIARIA AL PENADO JOSÉ ANTONIO GARCÍA SANDOVAL, AL SER CONDENADO POR UN DELITO QUE EXCLUYE ESTE BENEFICIO SEGÚN EL ARTÍCULO 38G DEL CÓDIGO PENAL, INCLUYENDO ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE 14 AÑOS. ADEMÁS DE NO CUMPLIR CON LOS REQUISITOS DE LA LEY 599 DE 2000.</p>	<p>"Entonces, aunque el a quo erró al aplicar la prohibición contenida en el artículo 199 de la Ley 1098 de 2006, acertó al considerar en el auto que resolvió la reposición que la razón de desechar la solicitud deviene de los presupuestos que el artículo 38G demanda para su aplicación; véase que desde su adición al Código Penal - con la Ley 1709 de 2014 - se incluyó la prohibición respecto de determinados punibles para conceder tal subrogado, entre ellos, por el que se emitió condena contra el sentenciado, esto es, acceso carnal abusivo con menor de catorce años agravado - contenido dentro del Título de los "Delitos contra la libertad, integridad y formación sexuales" -, por lo que equivocado resulta concluir que habiendo solicitado su reconocimiento al amparo de dicha normatividad, pretenda desconocerse la totalidad de su contenido, ya que los requisitos que prevé son inescindibles y desde su primigenia promulgación se excluyeron ciertos reatos, sin que - bajo el entendido del principio de favorabilidad - pueda aplicarse dicha normatividad en algunos algunos y en otros no. 4.- Si - en gracia de discusión - se pretendiera tener en cuenta la Ley 599 de 2000 original, pese a que la solicitud inicial versó sobre la concesión del sustituto domiciliario a la luz del artículo 38G del estatuto punitivo, precisamente porque es más favorable, así su introducción al Código Penal fuera posterior a</p>	104	2026	12	11	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	JOSÉ ANTONIO GARCÍA SANDOVAL.	VER DECISIÓN
--	--	---	-----	------	----	----	------	------	---------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, DADA LA EVIDENCIA CONTUNDENTE QUE INCLUYÓ TESTIMONIOS, INFORMES MÉDICOS Y LA INTERVENCIÓN DE LA POLICÍA, QUE DEMOSTRARON MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE QUE EL ACUSADO AGREDIÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A SU COMPAÑERA PERMANENTE, SOLANGELA MARTÍNEZ VARGAS, PERTURBANDO LA ARMONÍA Y UNIDAD FAMILIAR. ADEMÁS, SE RECONOCE EL CONTEXTO DE VIOLENCIA DE GÉNERO Y DOMINACIÓN QUE AGRAVÓ LA CONDUCTA, CUMPLIENDO CON LAS NORMAS JURÍDICAS Y LOS INSTRUMENTOS INTERNACIONALES DE PROTECCIÓN A LA MUJER. LOS</p>	<p>"Por lo tanto, esta Sala colige que el examen médico legal realizado por la profesional de la salud ratifica lo depuesto por Solangela Martínez Vargas, así como la materialidad del maltrato físico consumado por el procesado en contra de su humanidad ocasionándole laceraciones en su cuello, los cuales poseen la magnitud suficiente para afectar la armonía y la unidad familiar, máxime cuando el acto violento recayó en contra de una mujer cobijada por una medida de protección emanada de la Comisaría de Familia, sobre lo último da cuenta el mismo acusado al indicar que con anterioridad a los hechos esta autoridad administrativa intervino al ordenarle que se abstuviera de efectuar malos tratos en contra de la señora Solangela Martínez Vargas y sus hijas. Siendo así, con base en los criterios objetivos jurisprudenciales identificados anteriormente, se resalta que la trascendencia de la conducta del procesado se sustenta en la vulnerabilidad del sujeto pasivo y la naturaleza del acto de maltrato, los cuales se erigen sobre el reconocimiento del Estado de la realidad social de violencia en la que viven las mujeres en virtud de la relación asimétrica de poder entre hombres y mujeres persistente en las sociedades patriarcales. Por consiguiente, esta Sala recuerda que el Estado ha concretado obligaciones convencionales para condenar cualquier forma de violencia en contra de la mujer a</p>	3401	2018	13	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	ARQUÍMEDES ROLANDO ORTEGA HERRERA.	VER DECISIÓN
---	--	--	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	------------------------------------	------------------------------

HOMICIDIO	SE SUSPENDE EL PERMISO DE ORDOÑEZ LÓPEZ EN LUGAR DE REVOCARLO PORQUE, AUNQUE INCURRIÓ EN RETARDOS, EN SU REGRESO AL PENAL, NO SE CUMPLEN TODAS LAS CONDICIONES PARA LA CANCELACIÓN DEFINITIVA. EL RETARDO DEL 15 DE JULIO FUE JUSTIFICADO, PERO LOS DE MAYO Y JUNIO NO LO FUERON. AUNQUE SE LE ENCONTRARON SUSTANCIAS PROHIBIDAS, NO SE LE SANCIONÓ DISCIPLINARIAMENTE. LA SUSPENSIÓN DE SEIS MESES SE CONSIDERÓ UNA MEDIDA MÁS ADECUADA.	"Sobre el particular, encuentra la Sala que si bien el retardo por 16 horas 26 minutos, acaecido el 15 de julio pasado, puede entenderse parcialmente justificado ante la reprogramación del vuelo efectuada por la aerolínea Avianca, no ocurre lo mismo frente a las dos novedades anteriores, en el entendido que, la compra de tiquetes se hizo por fuera del horario en el que debía retornar, siendo cierto, como lo razonó el a quo, que el itinerario de las aerolíneas debe adecuarse al horario autorizado por el penal y no al revés. Ahora las razones de tipo económico alegadas no resultan ser suficientes para pretender ampliar el término de permiso concedido, pues véase que el sentenciado, desde varios meses antes, adquirió los tiquetes con intervalos que, sumados a los tiempos de desplazamiento del penal al aeropuerto y viceversa, resultan ser superiores a las 72 horas entre ida y regreso, lo que implica que pese a ser su deber ajustarse al horario establecido, deliberadamente opta por no hacerlo, hecho este que incluso había anticipado al juzgado a quo mediante el informe del 28 de mayo, en el que aportó los tiquetes ya comprados para los meses de junio y julio. No obstante, no puede tenerse como argumento válido para cancelar definitivamente el permiso, que el ejecutado sea reincidente -lo que se soporta en los retardos registrados en septiembre de 2023-, toda vez que mediante decisión	1252	2017	13	11	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	RANDON ANDREY ORDOÑEZ LÓPEZ.	VER DECISIÓN
-----------	---	---	------	------	----	----	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO</p>	<p>LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA Y SE NIEGA EL BENEFICIO DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA A HERNÁN ALONSO ESCOBAR OSPINA PORQUE LA PENA MÍNIMA PARA EL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO ES DE 9 AÑOS, EXCEDIENDO EL LÍMITE OBJETIVO DE 8 AÑOS REQUERIDO PARA LA CONCESIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA. AUNQUE SE ACORDÓ UNA PENA MENOR PARA UN CÓMPLICE COMO CONTRAPRESTACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE CULPABILIDAD DEL ACUSADO, EL PREACUERDO NO MODIFICA LA CALIFICACIÓN JURÍDICA DEL DELITO, QUE SE MANTUVO COMO AUTOR</p>	<p>"Luego, en esas condiciones, la decisión de primera instancia se ajustó a la reiterada y mayoritaria doctrina de la Corte, ya que se emitieron en consonancia con lo pactado. Es decir, se condenó al procesado como autor, conforme a su aceptación, pero se le impuso la pena correspondiente al cómplice, tal como lo ofreció la Fiscalía y aceptó el procesado de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente informada por su defensor como compensación. En este contexto, los cargos formulados por el defensor solicitante se basan en una premisa errónea al proponer un entendimiento que contradice la literalidad del convenio. Siendo así, desde ya destaca la Sala que comparte la conclusión del a quo, pues en efecto, al considerar los argumentos desarrollados por la falladora de primer grado, al establecer que la solicitud de prisión domiciliaria carece de argumento dado que, no se ha contrariado la norma, por el contrario, se acató la línea jurisprudencial vigente proferida por la Sala de Casación Penal de la Corte Suprema de Justicia como órgano de cierre de la materia. Así, el análisis del aspecto cuantitativo de los subrogados se realizó en relación con el cargo acordado, que, como se ha reiterado, es el de autor de porte ilegal de armas, cuya sanción mínima se establece en 9 años de prisión. Este límite excluye, sin lugar a dudas, la posibilidad de considerar la suspensión condicional de la ejecución de la pena o la prisión domiciliaria,</p>	<p>22</p>	<p>2022</p>	<p>13</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>HERNÁN ALONSO ESCOBAR OSPINA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	-----------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	---	--	-------------------------------------

RECEPTACIÓN	LA SENTENCIA CON PREACUERDO SE CONFIRMA DEBIDO A QUE EL DELITO DE RECEPCIÓN, POR EL CUAL FUE CONDENADO RUSBEL ANDRÉS BOTIA NARVÁEZ, ESTÁ INCLUIDO EN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL COLOMBIANO, EL CUAL PROHÍBE EXPRESAMENTE LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS Y SUBROGADOS PENALES. DE OTRO LADO EL PREACUERDO SE LIMITÓ A LA ACEPTACIÓN DEL CARGO Y UN DESCUENTO DEL 50% EN LA PENA, SIN INCLUIR LA SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA EJECUCIÓN DE LA PENA.	"Téngase en cuenta que el delito preacordado por el procesado, receptación consagrada en el artículo 447 del Código Penal, alude a una prohibición expresa contenida en el artículo 68 A para los beneficios y subrogados penales, base sólida para que la falladora de primer grado negara esta solicitud, lo contrario sería ir en contra de la ley y de su sentido literal. En punto a la aplicación de principios que permitan exceptuar la aplicación del inciso 2 del artículo 68 A de la norma sustantiva, esta no resulta de recibo para esta Sala de Decisión, la conclusión que de la postura expuesta por la defensa no riñe con principio superior alguno, toda vez que la prohibición de otorgar beneficios y subrogados penales a quienes sean condenados por cualquiera de los delitos ahí previstos, corresponde a una decisión amparada por la libertad de configuración legislativa que la Constitución Nacional otorga al Congreso de la República, y la receptación no es una conducta punible de menguada significación o gravedad, como para sostener que dicha medida es inherentemente desproporcionada o irrazonable, puesto que su comisión se fundamenta en la grave afectación del patrimonio de otra persona. Sobre el criterio de interpretación gramatical debe tenerse en cuenta lo previsto en el artículo 27 de la Ley 57 de 1887 vigente hasta el momento, en el sentido que: «Cuando el sentido de la ley sea claro, no se	36	2023	13	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	RUSBEL ANDRÉS BOTIA NARVÁEZ.	VER DECISIÓN
-------------	---	--	----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

HURTO AGRAVADO EN GRADO DE TENTATIVA	LA SENTENCIA DE CONDENASE CONFIRMA Y AUNQUE EL MONTO APROPIADO NO EXCEDÍA EL SALARIO MÍNIMO LEGAL, LA IMPLICADA TENÍA ANTECEDENTES PENALES VIGENTES, LO QUE IMPIDE LA ATENUACIÓN PUNITIVA. ADEMÁS, INCUMPLIÓ UN SUBROGADO PENAL EN UN PROCESO ANTERIOR Y VOLVIÓ A DELINQUIR, LO QUE DESCARTA LA CONCESIÓN DE BENEFICIOS COMO SUSPENSIÓN CONDICIONAL DE LA PENA O PRISIÓN DOMICILIARIA. SE DETERMINÓ QUE LAS CONDICIONES FAMILIARES NO FAVORECÍAN EL DESARROLLO INTEGRAL DE SUS HIJAS Y QUE SU PROGENITORA PODRÍA CUIDARLAS DURANTE EL CUMPLIMIENTO DE LA PENA.	"En lo atinente a la concesión de beneficios - suspensión condicional de la ejecución de la pena y prisión domiciliaria de que tratan los artículos 38 y 63 del Código Penal-, si bien, la pena impuesta no supera los montos establecidos en las referidas normas, lo cierto es que en el caso de la suspensión condicional de la ejecución de la pena el numeral 3 del artículo 63 exige analizar los antecedentes personales, sociales y familiares al punto que el Juez pueda estimar razonadamente que no existe necesidad de ejecutar la pena, conclusión a la que no arribó la primera instancia, al ser evidente que dentro del proceso 680016000159202102024, en el que se concedió un subrogado penal, la señora Vergara Gutiérrez lo incumplió con la decisión voluntad de volver a delinquir, lo que motivó a que se pensara en los fines de prevención especial y reinserción social que moldearan su comportamiento, en lo que no existe reparo para la Sala, pues no es la primera vez que esta ciudadana opta por hurtar. Ahora, en punto a la prisión domiciliaria, el requisito objetivo se cumple, porque la pena mínima prevista en la ley para el reato de hurto agravado en grado de tentativa no excede de 8 años, tampoco se encuentra enlistado en el artículo 68ª, sin embargo y como ya se indicó, cuenta con sentencias condenatorias vigentes, las que en este caso la norma sí delimita, dentro de los cinco años	5768	2023	13	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	KELLY XIOMARA VERGARA GUTIÉRREZ.	VER DECISIÓN
--------------------------------------	--	---	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	----------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO	CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AUNQUE SE LE OTORGÓ UN DESCUENTO EN LA PENA COMO SI FUERA CÓMPLICE, YA QUE SE LE CONDENÓ COMO AUTOR DEL DELITO DE TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ARMAS DE FUEGO. A PESAR DE QUE NO EXISTÍA BASE FÁCTICA PARA CONSIDERARLO CÓMPLICE, LA FISCALÍA ACORDÓ EL DESCUENTO PUNITIVO COMO CONTRAPRESTACIÓN A LA ACEPTACIÓN DE CARGOS. SE RATIFICA LA SENTENCIA BASÁNDOSE EN LA JURISPRUDENCIA DE LA CORTE SUPREMA DE JUSTICIA, DETERMINANDO QUE SE PUEDE UTILIZAR UNA CALIFICACIÓN DIFERENTE PARA OTORGAR BENEFICIOS PUNITIVOS. AUNQUE EL	"Luego, en esas condiciones, la decisión de primera instancia se ajustó a la reiterada y mayoritaria doctrina de la Corte que fuera ampliamente citada por la Sala, ya que no procedía la concesión de la prisión domiciliaria. Es decir, se condenó al procesado como autor, conforme a su aceptación, pero se reconoció a su favor el descuento previsto para el cómplice en su mayor proporción -50%, tal como lo ofreció la Fiscalía y aceptó el procesado de forma libre, consciente, voluntaria y debidamente informado por su defensor como compensación. En este contexto, los cargos formulados por el defensor solicitante se basan en una premisa errónea al proponer un entendimiento que contradice la literalidad del convenio y desconoce la línea jurisprudencial que hasta el momento ha trazado la máxima Corporación en materia penal, sin que por ello sea viable dar aplicación a interpretaciones basadas en el estado de cosas inconstitucional declarado por la Corte Constitucional, aplicar el control difuso de convencionalidad al que están obligados los jueces, ni tener en cuenta lo que denominó como situación de deshumanización de las personas privadas de la libertad, toda vez que desde los albores de la negociación, su representado y él conocían de las consecuencias de aceptar los cargos, y entre otras cosas, se entendía que aceptada la posible negativa de conceder algún	6026	2023	13	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	CARLOS ANDRÉS ORDUZ BARÓN.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>DECLARA LA NULIDAD DE LO ACTUADO A PARTIR DE LA SENTENCIA DEL 18 DE SEPTIEMBRE DE 2024 DEBIDO A QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA OMITIÓ PRONUNCIARSE SOBRE LA SOLICITUD DE PRISIÓN DOMICILIARIA DEL ACUSADO, COMO PADRE CABEZA DE FAMILIA, VIOLANDO ASÍ SU DERECHO FUNDAMENTAL A LA DEBIDA MOTIVACIÓN DE LAS DECISIONES JUDICIALES. LA FALTA DE MOTIVACIÓN ES TAN GRAVE QUE INVALIDA EL PROCESO DESDE LA SENTENCIA. EL JUEZ NEGÓ LA PRISIÓN DOMICILIARIA BASÁNDOSE EN LA PROHIBICIÓN LEGAL PARA EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, SIN CONSIDERAR LA SOLICITUD BASADA EN LA LEY 1232 DE 2008,</p>	<p>"Como se observa, el Juzgado no resolvió sobre la solicitud, llanamente se limitó a negar los sustitutos por expresa prohibición legal, con lo que desconoció la carga argumentativa planteada en el traslado del artículo 447 del C.P.P, razón por la cual, el mismo procesado se vio en la necesidad de recurrir la determinación y relacionar la documentación que fue aportada por su otrora defensor contractual en aras de que se resuelva de fondo sobre lo pedido. Bajo ese contexto, para la Sala es claro que la omisión enunciada es de tal entidad y trascendencia que motiva a invalidar el trámite, al no permitir que se controvierta por parte de la defensa material, las razones de hecho y derecho que motivaron la negativa en la concesión de la prisión domiciliaria como padre cabeza de familia, cuestión que no se puede corregir con la adición de la providencia resolviendo la solicitud del recurrente, toda vez que ello sería pretermitir una etapa del proceso y subsanar una falencia de la sentencia, labor esencial de la actividad del juez, que además, cercenaría la garantía a la segunda instancia. Dicho hecho, ante la ausencia total de motivación frente al tópico reclamado por la Defensa, se procederá a invalidar lo actuado a partir de la sentencia emitida el dieciocho (18) de septiembre de dos mil veinticuatro (2024), mediante la cual el Juzgado Primero Penal Municipal con funciones mixtas de</p>	<p>9909</p>	<p>2023</p>	<p>13</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>CARLOS MARIO MOLINA RODRIGUEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	-----------	-------------	-------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS	SE CONFIRMA LA NEGATIVA DE DECRETAR DOS DOCUMENTOS COMO PRUEBA SOBREVINIENTE, ARGUMENTANDO QUE NO ERAN NOVEDOSOS NI RELEVANTES PARA LOS HECHOS JURÍDICAMENTE PERTINENTES. LA DEFENSA NO DEMOSTRÓ QUE SU AUSENCIA PERJUDICARA GRAVEMENTE EL DERECHO A LA DEFENSA, YA QUE SU TEORÍA PODÍA SUSTENTARSE CON OTRAS PRUEBAS YA ADMITIDAS.	"De acuerdo con lo expuesto, la Defensa cumplió con algunas condiciones y requisitos para el decreto de lo que denominó pruebas sobrevinientes, pero no con todos ellos, conclusión a la que se llega porque si bien tenía postulación para hacer la solicitud, el hallazgo de las conversaciones, fotografías y demás información fue efectuado después de la audiencia preparatoria, la solicitud no se formuló después de la fase de alegaciones del juicio oral sino dentro del término correspondiente, se cumplió con el estándar argumentativo superior al exigido en la audiencia preparatoria, no ocurrió lo mismo con la demostración de la vital trascendencia para el debate probatorio, tampoco se demostró cómo la ausencia de esos nuevos elementos podía perjudicar de manera grave el derecho de defensa o la integridad del juicio. En efecto, el recurrente pretende mostrar como novísimos los documentos que contienen las conversaciones que sostuvieron el acusado y la presunta víctima a través de diferentes canales digitales como Facebook y chats electrónicos en la plataforma Google, recolectados por el investigador de la defensa, los cuales se crearon con posterioridad a la audiencia preparatoria, exactamente después de que se ordenara la libertad de Marlon Duban Suarez Cucaita, pero, como lo afirmó el juez de primera instancia, los mismos se refieren a hechos nuevos que no están relacionados	2770	2020	13	11	2024	AUTO	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	MARLON DUBAN SUAREZ CUCAITA.	VER DECISIÓN
---	---	--	------	------	----	----	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES MUNICIONES	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA. NO SE ACREDITÓ SU CONDICIÓN DE O "CABEZA DE FAMILIA" PARA OBTENER PRISIÓN DOMICILIARIA. LAS PRUEBAS PRESENTADAS NO DEMOSTRARON QUE SU PADRE, AUNQUE DECLARÓ NO PODER TRABAJAR, ESTUVIERA REALMENTE INCAPACITADO NI FUERA DEPENDIENTE DE FORMA PERMANENTE, ADEMÁS DE TENER OTROS HIJOS CAPACES DE BRINDARLE APOYO, CONCLUYENDO NO HABERSE CUMPLIDO LOS REQUISITOS LEGALES PARA EL BENEFICIO SOLICITADO.	"No se desconoce que en dicho informe psicológico se hizo énfasis en el relato del padre del acusado, quien describió la buena relación que tiene con su hijo, cuestión diferente respecto de los demás descendientes, pero que en todo caso, a pesar de la compañía, el cuidado en el suministro de medicamentos para su señora madre mientras estuvo viva padeciendo de cáncer de estómago, lo cierto es que en este momento y ante las circunstancias que motivaron el cambio de vida y no solo la composición de esa familia, son los hijos restantes del señor Contreras Becerra los llamados a llenar de forma transitoria el vacío que deja Johan Camilo Contreras Rojas, y suplir entonces el rol que venía realizando. Entonces, no se acreditó la dependencia permanente de Guillermo Contreras Becerra hacia el ahora sentenciado, tampoco la ausencia de otros integrantes de su grupo familiar, o lo que se denomina familia extensa, ni la falta de ayuda por parte de estas personas, conforme a las subreglas trazadas en la sentencia SU-338 de 2005. En consonancia con lo dicho, la obligación de los descendientes frente a sus padres es una obligación de carácter constitucional y legal, que más allá de imponerse de forma obligatoria, recae en los hijos solo por el deber de solidaridad, compartiendo los argumentos de la a quo en ese sentido. Ahora, frente al cumplimiento de la pena que	373	2021	13	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	JOHAN CAMILO CONTRERAS ROJAS.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	---------------------------------	-------------------------------------	------------------------------

<p>INASISTENCIA ALIMENTARIA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, YA QUE LA FISCALÍA DEMOSTRÓ LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL PROCESADO, PARA CUMPLIR CON LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA DE SUS DOS HIJOS MENORES, BASÁNDOSE EN LA PROPIEDAD DE UN VEHÍCULO A SU NOMBRE. AUNQUE LA DEFENSA ARGUMENTÓ QUE EL VEHÍCULO ERA VIEJO Y DE POCO VALOR, NO PRESENTÓ PRUEBAS DEL ESTADO O VALOR COMERCIAL DEL MISMO, NI EVIDENCIAS DE QUE EL ACUSADO INTENTARA VENDERLO O UTILIZARLO PARA GENERAR INGRESOS. ASÍ, SE CONFIRMÓ QUE INCUMPLIÓ LA OBLIGACIÓN ALIMENTARIA SIN JUSTA CAUSA.</p>	<p>"Así, aun cuando la providencia en cita se refiere a bienes inmuebles, resulta aplicable a este caso habida cuenta que se acreditó la propiedad de un mueble sujeto a registro, lo que prueba su capacidad económica, pues permite concluir que estaba en la posibilidad de realizar diversos negocios jurídicos o desarrollar labores con dicho automotor para cumplir con los compromisos que asumió de forma voluntaria en la Comisaría de Familia de Sabana de Torres en favor de sus dos hijos menores de edad. Es decir, la Fiscalía acreditó que el acusado tenía capacidad económica, derivada de la posibilidad de transformar el automóvil en dinero para ser destinado a cancelar las cuotas de alimentos adeudadas, no solo a través de la enajenación del bien mueble, sino también a través del uso de este en actividades o tareas que le generen ingresos pecuniarios lo que se traduce en la configuración de los supuestos para afirmar la tipicidad objetiva del delito de inasistencia alimentaria al descartarse una justa causa del incumplimiento. Ahora bien, alega el opugnante que la existencia del bien mueble en cabeza del procesado no es suficiente para demostrar su capacidad económica, debido a que el patrimonio del acusado integra un 'campero viejo' que se deprecia día a día, sin que exista medio de convicción que pruebe su estado o valor comercial 'con el fin de que el procesado pudiera realizar alguna operación comercial y</p>	<p>325</p>	<p>2018</p>	<p>13</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>JORGE GUERRERO SUAREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---------------------------------	--	--	------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON HOMICIDIO GRADO DE TENTATIVA.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES LA VALORACIÓN DE LA PRUEBA TESTIMONIAL Y DE REFERENCIA QUE DEMOSTRARON, MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE, LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS HECHOS. EL TESTIMONIO DE INÉS YANETH FERNÁNDEZ RINCÓN, AUNQUE CON ALGUNAS INCONSISTENCIAS, FUE CONSIDERADO CREÍBLE Y CONGRUENTE CON LAS DECLARACIONES DE LA VÍCTIMA. ASIMISMO, SE DESESTIMARON LAS HIPÓTESIS DE LA DEFENSA POR FALTA DE SUSTENTO PROBATORIO, INCLUYENDO LA VERSIÓN DE MARÍA ANTONIA MANRIQUE, QUIEN ALEGÓ QUE EL ACUSADO NO HABÍA SALIDO DE SU</p>	<p>"Por lo tanto, realizando una valoración integral de la prueba, y atendiendo a la descripción del lugar de los hechos efectuada por los testigos, el Tribunal encuentra sensato el razonamiento del a-quo al indicar que 'la manipulación del precitado artefacto se dio desde la reja que las dos testigos de descargo ubicaron en la vivienda del procesado' (sic), pues tanto la prueba testimonial como la prueba de referencia no revelan que el ataque con el artefacto se ejecutó en las afueras del domicilio del procesado, tomando el espacio de la puerta del inmueble a la reja de éste como zonas integrales del bien, máxime cuando la prueba de referencia, concretamente la entrevista realizada a la víctima el día 26 de noviembre de 2015, exhibe que la agresión fue llevada a cabo por el implicado desde su residencia. Por consiguiente, después de analizar las pruebas de ambas partes, para la Sala Penal de Decisión es razonable afirmar que en el sub lite la teoría acusatoria logró el convencimiento para condenar conforme al artículo 381 de la Ley 906 de 2004, sobreviviendo a un enfoque crítico, mientras que la tesis defensiva deriva en derrotada, quedando la hipótesis defensiva en un mero enunciado probabilístico especulativo, lo que lleva a confirmar el proveído impugnado."</p>	13780	2015	13	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	EDUAR RUIZ CASTILLO.	VER DECISIÓN
--	---	---	-------	------	----	----	------	-----------	------------------------------	----------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO.</p>	<p>SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENA, RATIFICÁNDOSE SU RESPONSABILIDAD POR EL DELITO DE HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO, PERO SE REVOCA EL DESCUENTO DE PENA INICIALMENTE OTORGADO, AL DETERMINARSE QUE NO SE ACREDITÓ LA INDEMNIZACIÓN INTEGRAL DE LOS PERJUICIOS A LA VÍCTIMA, QUIEN NO ESTUVO CONFORME CON LA SUMA CONSIGNADA POR EL ACUSADO. LA SALA CONSIDERÓ QUE EL MONTO DE LA INDEMNIZACIÓN DEBÍA DISCUTIRSE EN UN INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL. POR TANTO, SE ELIMINA LA REDUCCIÓN DE PENA, RESULTANDO EN UNA CONDENA DE SEIS AÑOS DE PRISIÓN.</p>	<p>"Por lo expuesto, le asiste razón al apoderado de víctimas al reclamar la inaplicación del mecanismo post delictual de reducción punitiva contemplado en el artículo 269 del Código Penal, ya que equivocado resulta afirmar que el procesado reparó integralmente al afectado con su conducta punible, máxime si su apoderado expresamente manifestó su inconformidad con el valor tasado someramente en el dictamen presentado por la defensa y que - sea de advertir - dista ostensiblemente del reclamado; en ese sentido, su interés fue pasado por alto, al estar profundamente insatisfecho con la cuantía reconocida - irrisoria en relación a lo reclamado - y, por ende, no podía concluirse que se cumplieron los presupuestos exigidos por la normatividad vigente para reconocer tal descuento punitivo, siendo zanjada así una controversia que debía definirse en el trámite incidental de reparación integral, máxime cuando - siendo el procesado el más interesado en cuestionar el dictamen que se presentó como objeción al suyo - su defensa expresó que no asumiría tal erogación, por lo que - sin mayor sustento - terminó descartándose el contenido del presentado por el ofendido, cercenándole con ello, incluso, la posibilidad de reclamarlos con posterioridad, si es que se desprende de esa decisión que ya fue reparado. Corolario de lo anterior, se ratificará el fallo condenatorio, con la modificación consistente en descontar</p>	1694	2023	13	11	2024	SENTENCIA	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	WALTER FABIÁN RAMÓN CHINOME.	VER DECISIÓN
-------------------------------------	---	---	------	------	----	----	------	-----------	---------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS AGRAVADO EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.</p>	<p>LA DEFENSA SOLICITA RECHAZAR DOS INFORMES PERICIALES POR FALTA DE CONSENTIMIENTO Y DESCUBRIMIENTO INDEBIDO. LA CORTE SUPREMA Y LA CORTE CONSTITUCIONAL ESTABLECEN QUE LAS PRUEBAS DEBEN SER PERTINENTES Y QUE EL CONSENTIMIENTO INFORMADO ES CLAVE, ESPECIALMENTE EN MENORES. SIN EMBARGO, COMO LA DEFENSA YA CONOCÍA LOS INFORMES, NO SE VULNERARON SUS DERECHOS Y LAS PRUEBAS SON ADMISIBLES.</p>	<p>"4.- El artículo 415 de la Ley 906 de 2004 consagra 'Base de la opinión pericial. Toda declaración de perito deberá estar precedida de un informe resumido en donde se exprese la base de la opinión pedida por la parte que propuso la práctica de la prueba. Dicho informe deberá ser puesto en conocimiento de las demás partes al menos con cinco (5) días de anticipación a la celebración de la audiencia pública en donde se recepcionará la peritación, sin perjuicio de lo establecido en este código sobre el descubrimiento de la prueba... En ningún caso, el informe de que trata este artículo será admisible como evidencia, si el perito no declara oralmente en el juicio...'. Lo anterior equivale a un informe previo del perito que se entrega a la contraparte, respetando el principio de igualdad de armas, a fin que pueda preparar el contrainterrogatorio; igualmente, puede servir para refrescar memoria o controvertir el mismo informe cuando el perito esté declarando en el juicio oral; la admisibilidad del informe pericial se da en la audiencia preparatoria - tal como lo consagra el artículo 414 - y su procedencia la prevé el artículo 405 de la Ley 906 de 2004. Visto lo antedicho, a las partes se les pone de presente el informe pericial que contiene la base de la ilustración experta o especializada solicitada por quien pretende aducir la prueba, documento del que se le corrió traslado a la defensa; en consecuencia, si</p>	165	2021	13	11	2024	AUTO	JUAN CARLOS DIETTES LUNA.	SNEIDER BETANCUR GUERRERO.	VER DECISIÓN
--	--	--	-----	------	----	----	------	------	---------------------------	----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENAL DETERMINARSE QUE EL ACUSADO, MALTRATÓ FÍSICA Y PSICOLÓGICAMENTE A LA MADRE DE SU HIJO, EL 25 DE MAYO DE 2021 Y DADO QUE LA LEY 1959 DE 2019 VIGENTE PARA LA FECHA DE LOS HECHOS, AMPLIÓ LA PROTECCIÓN DEL BIEN JURÍDICO TUTELADO E INCLUYÓ COMO SUJETOS ACTIVOS Y PASIVOS DEL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR A LOS EXCOMPAÑEROS Y A LOS PADRES DE LA FAMILIA. ADEMÁS, SE ENCONTRÓ ACREDITADO OBJETIVAMENTE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR ENDILGADO AL PROCESADO DADO QUE DOS TESTIGOS DIERON CUENTA DE LOS HECHOS.</p>	<p>"De ahí que no tuviera incidencia negativa para la demostración de la hipótesis incriminatoria, que la víctima se acogiera a la prerrogativa contemplada en el artículo 33 Superior, se itera, porque obra prueba directa de los elementos estructurales del reato endilgado a Víctor Alfonso García, esto es, del maltrato físico y psicológico que realizó en contra de la madre de su descendiente, con quien no convivía en el mismo hogar cuando se presentaron los supuestos fácticos antedichos. En cuanto a la alegada antijuridicidad del comportamiento enrostrado, evidencia esta Colegiatura varios equívocos de la defensa, i) que se cimenta en circunstancias post delictuales que carecen de mérito para abanderar dicho planteamiento, tales como la solución de los problemas de pareja y la reanudación de la convivencia. Ello, de conformidad con lo decantado por el órgano de cierre de la justicia penal en pretérita oportunidad, esto es, que 'no se sana la lesión a la unidad familiar por actos posteriores e independientes al delito, como la presunta solución de los problemas de la pareja -de lo cual tampoco hay prueba de ello, por cuanto tanto el procesado como la víctima desistieron a su facultad de declarar en el presente juicio-, así como la ayuda económica que el enjuiciado le ha suministrado a su compañera permanente para estudiar'. De ahí que no se considere viable inferir que no se desestructuró la sana</p>	<p>53649</p>	<p>2021</p>	<p>14</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>VÍCTOR ALFONSO GARCÍA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--------------------------------	--	--	--------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	--	-------------------------------	-------------------------------------

<p>FALSEDAD DOCUMENTO PRIVADO</p>	<p>EN SE REVOCA LA SENTENCIA SOLUTORIA Y SE CONDENAN AL PROCESADO COMO AUTOR DEL DELITO DE FALSEDAD EN DOCUMENTO PRIVADO, A LA PENA DE DIECISÉIS (16) MESES DE PRISIÓN, COMO QUBIERA QUE SE ENCONTRÓ QUE SI BIEN EN PRIMERA INSTANCIA SE DEMOSTRÓ LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO, NO ASÍ SU USO, LA SALA, AL REVISAR EL RECURSO DE APELACIÓN, ENCONTRÓ QUE SÍ EXISTÍAN PRUEBAS QUE PERMITÍAN INFERIR EL USO DEL DOCUMENTO, Y POR ENDE LA CONFIGURACIÓN DEL DELITO ENDILGADO.</p>	<p>LA ABNEGATIVO derivado de la falsificación contenida en el contrato de servicios TIC. El uso es lo que se logra conocer desde los indicios y razonamientos lógicos anteriores, puesto que las inferencias, lógico-jurídicas, derivadas de operaciones indiciarias, permiten alcanzar el convencimiento de la responsabilidad del acusado, más allá de toda duda razonable. La prueba indiciaria surge de dos hechos indicadores probados en el proceso (se falsificó el contrato y este surtió efectos negativos contra la víctima), del cual se infiere, lógicamente, la existencia del otro, por lo que la atribución de eficacia probatoria a los indicios, como ocurre con los medios de convicción en general, depende de su confrontación o cotejo con el conjunto del acervo probatorio y de su gravedad, concordancia, convergencia y relación con las pruebas practicadas. Con todo, aquí no se debió discutir si se usó o no el documento, sino la manera en la que se hizo (de forma directa como autoría o con división del trabajo en coautoría), lo cual no torna atípica la conducta, puesto que de cualquier manera el uso se logró dar por probado, sino que su injerencia se centraría en la graduación de la pena, dependiendo de la forma de participación del procesado, que, de cualquier manera, solo podría ser como autor o coautor, que en términos del último inciso del artículo 29 del Código Penal, se haría</p>	1704	2014	14	11	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	SERGIO ANDRÉS CAICEDO DÍAZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------------	---	---	------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE REVOCA LA SENTENCIA Y SE CONDENAN AL PROCESADO DETERMINARSE QUE LAS PRUEBAS ALLEGADAS, DEMOSTRARON CLARAMENTE QUE EL ACUSADO EJERCIÓ VIOLENCIA FÍSICA Y VERBAL DE MANERA RECURRENTE CONTRA SU PAREJA, LUZ STELLA QUESADA RAMOS, CONCLUYENDO QUE LOS ACTOS DEL ACUSADO REPRESENTARON MALTRATO Y LESIONARON EL INTERÉS JURÍDICO PROTEGIDO DE LA FAMILIA. SE CONSIDERÓ QUE LA VIOLENCIA EJERCIDA NO FUE UNA RIÑA EN IGUALDAD DE CONDICIONES, SINO UNA CONDUCTA SISTEMÁTICA DE SOMETIMIENTO Y DOMINACIÓN, LO QUE</p>	<p>"Sea de anotarse, si bien durante la discusión ocurrida el 16 de noviembre de 2017, la víctima se armó con un machete que hacía parte de los implementos de trabajo de Fernando Chaparro, y con él lo golpeó en el brazo, esa acción no le efectuó ninguna lesión al sujeto, y al análisis del contexto descrito por la mujer, es evidente que su actuar no comportó la intención de lastimar la humanidad de su compañero, sino que fue motivada ante la impotencia de la situación en que él la puso negándole dinero para sufragar el transporte para llevar a su hija a un control médico, ejerciendo con esto violencia no solo económica sino también verbal porque la negativa se acompañó de insultos y vejámenes, como los que solía dirigir hacia ella, además, es claro que la denunciante, por su experiencia, podía prever que ante la insistencia de su reclamo el acusado podía arremeter en su contra, pues ya antes la había forcejeado por el cuello y la había reducido aprovechándose de la diferencia de tamaño corporal. Además, resulta claro, que el hecho de haberse armado con un machete no generó mella alguna en la actitud violenta del procesado, pues ante eso lo que hizo fue agredir con sus propias manos a la mujer, con tal vehemencia que le dejó morados e hinchazón en el rostro, así como escoriaciones en la cara y en el cuerpo, lesiones que fueron consideradas por el personal médico como</p>	<p>11010</p>	<p>2017</p>	<p>14</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SORAIDA GARCÍA FORERO.</p>	<p>FERNANDO CHAPARRO DE LAS SALAS</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	--------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

ACCESO CARNAL ABUSIVO CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO, CONCURSO HETEROGÉNEO CON ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES LA VALORACIÓN CONJUNTA DE LAS PRUEBAS, ACREDITAN LA MATERIALIDAD Y RESPONSABILIDAD PENAL DE JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ RUBIO EN LOS ABUSOS COMETIDOS CONTRA LA MENOR. A PESAR DE LAS ALEGACIONES DE LA DEFENSA SOBRE LA PRESCRIPCIÓN Y LA DUDA EN LA MATERIALIDAD DE LOS HECHOS, SE CONSIDERÓ QUE LAS PRUEBAS PRESENTADAS, ERAN SUFICIENTES PARA SOSTENER LA RESPONSABILIDAD DEL PROCESADO. ADEMÁS, SE DESVIRTUARON LAS CRÍTICAS SOBRE LA IMPOSIBILIDAD DE INGRESO A LA ANTENA DE COMCEL, LO QUE REFORZÓ LA DECISIÓN CONDENATORIA.	"Mucho menos relevancia comportan los puntos sobre los que se le impugnó credibilidad a la víctima durante su testimonio en el juicio, pues lo que se dejó al descubierto fue que el 2 de febrero de 2011 el acusado sí le propuso encontrarse para sostener un encuentro sexual y que por eso la recogió en la parte trasera del colegio; que en una versión anterior había dicho que ese día tenía la menstruación; y así mismo se puso en entredicho si la menor había sostenido relaciones sexuales previas o concomitantes con otra persona, todo lo cual lo único que demuestra es el equivocado manejo del interrogatorio al exhibir aspectos de la intimidad de la niña que en nada pueden conllevar a la valoración de responsabilidad que interesa al caso. En síntesis, los ataques a la apreciación probatoria conducidos a minimizar los hechos atentatorios contra la integridad sexual de la menor, sin que exista un exiguo soporte para respaldar la hipótesis de una posible falsa denuncia, conducen a la confirmación de la sentencia, no sin antes retomarse el hecho de que durante la exploración del debate probatorio, tal como lo exaltó el censor, quedó en evidencia que la víctima afirmó haber sostenido relaciones sexuales con un sujeto adulto de nombre Ernesto dedicado también al transporte de alumnos al parecer en el mismo colegio en el que ella estudiaba, lo que aparentemente fue conocido por la	74	2012	14	11	2024	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	JOSÉ DEL CARMEN DÍAZ RUBIO.	VER DECISIÓN
---	---	---	----	------	----	----	------	-----------	-----------------	--------	-----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADAL</p>	<p>LA SENTENCIA FUE CONFIRMADA Y MODIFICADA PARA REDUCIR LA PENA IMPUESTA, ANTE UN ERROR EN LA APLICACIÓN DEL CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO. EL TRIBUNAL CONCLUYÓ QUE LOS ACTOS DE VIOLENCIA FÍSICA Y PSICOLÓGICA, AUNQUE REITERADOS, CONSTITUYEN UN ÚNICO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA Y NO MÚLTIPLES DELITOS SEPARADOS. POR LO TANTO, LA PENA SE AJUSTÓ AL MÍNIMO DE 72 MESES DE PRISIÓN, ELIMINANDO LOS MESES ADICIONALES QUE HABÍAN SIDO IMPUESTOS POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA. LA CONDENA FUE MODIFICADA, PERO LA</p>	<p>"En el sub examine, como quedó demostrado, el acusado ejerció un sistemático maltrato físico y psicológico a través de reiterados actos ejecutados a lo largo de su relación conyugal con Teresa Ortiz Morgado, afectándose de manera cierta y efectiva el bien jurídico de la unidad y armonía familiar, sin embargo, tal comportamiento se configura en un único delito de violencia intrafamiliar agravado, lo que implica que deben suprimirse los cuatro (4) meses que la Juez de instancia adicionó en razón al concurso homogéneo sucesivo y a las circunstancias propias del agravante. Así las cosas, respetando los parámetros exhibidos por el juez singular para situarse en el extremo mínimo de la pena consagrada en el artículo 229, inc. 2º del C.P., se impondrá al procesado la pena de setenta y dos (72) meses de prisión, término al que se ajustará la sanción accesoria de interdicción derechos y funciones públicas también impuesta, en igual sentido deviene necesario modificar el numeral primero de la parte resolutive de la decisión de primer grado, en el sentido en que la condena se emite por el delito de violencia intrafamiliar agravada, esto es sin hacer mención del concurso homogéneo y sucesivo, conforme a lo expuesto en precedencia. Debe aclarar la Sala que la reducción punitiva desglosada en precedencia no varía la negativa de concesión de los subrogados penales dispuesta por el</p>	1914	2015	14	11	2024	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	DANIEL POVEDA LOZANO	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	----	------	-----------	------------------------	----------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, PUES LAS PRUEBAS PRESENTADAS EN EL JUICIO FUERON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO. EL TESTIMONIO DE LA VÍCTIMA, LOS TESTIMONIOS DE SUS PADRES, EL INFORME DEL INVESTIGADOR DEL CTI Y EL TESTIMONIO DEL MÉDICO FORENSE CONFIRMARON LAS AGRESIONES FÍSICAS, VERBALES Y PSICOLÓGICAS SUFRIDAS POR LA VÍCTIMA, AUNADO A LO CUAL LA VERSIÓN DEL ACUSADO NO FUE RESPALDADA PROBATORIAMENTE.</p>	<p>"Bien es cierto que los testigos Ludwing Esting Rivera Moreno y Rosalba Porrás Gómez, no observaron directamente el accidente, pero sí indicaron que ese 6 de febrero de 2020 en horas de la noche, la víctima llegó a su residencia llorando y con unos moretones en la espalda y glúteos, además, la ofendida les mencionó que Mohjab Mazali la jaló de la moto y por ello se cayeron, situación que los motivó a apoyarla para que presentara la denuncia. Aunado a lo anterior, las lesiones de Rivera Porrás fueron corroboradas por la testigo Yenny Milena Mantilla Lagos, investigadora del grupo de fijación fotográfica del CTI, quien consignó en el informe de investigador de campo del 18 de febrero de 2020 dos fotografías de la víctima, una de ellas corresponde a la lesión ubicada en su región glútea izquierda. Asimismo, el médico forense Oscar Mantilla Barrera, adscrito al Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, quien acudió al juicio oral como testigo de fungibilidad, refirió que Fabiola Rivera Porrás fue valorada el 7 de febrero de 2020, evidenciando en su región glútea una equimosis violeta, oblicua, de 7 x 3 cms, localizada en el cuadrante superior interno del glúteo izquierdo, lesión frente a la cual la examinada mencionó se produjo debido a que su ex esposo quería bajarla de una motocicleta, la jaloneó y tumbó. Finalmente, dictaminó una incapacidad médico legal</p>	739	2020	14	11	2024	SENTENCIA	SORAIDA FORERO.	GARCÍA	MOHJAB MAZAL MURILLO HERRERA. VER DECISIÓN
--------------------------------	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	-----------------	--------	--

<p>FABRICACIÓN, TRÁFICO, PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES.</p>	<p>SE REVOCA EL AUTO Y SE DECRETA LA NULIDAD DE LO ACTUADO DESDE LA AUDIENCIA DE FORMULACIÓN DE ACUSACIÓN, DADO QUE EL VINCULADO CRISTANCHO GOYENECHÉ, NO FUE ADECUADAMENTE NOTIFICADO DE LAS AUDIENCIAS Y NO PUDO EJERCER SU DERECHO A LA DEFENSA MATERIAL. LA DIRECCIÓN UTILIZADA PARA LAS CITACIONES ERA INCORRECTA, Y AUNQUE TUVO DEFENSOR PÚBLICO, NO SE GARANTIZÓ SU DERECHO A SER NOTIFICADO NI A PARTICIPAR EN EL PROCESO.</p>	<p>"De lo anterior refulge claro, entonces, que esta labor debe llevarse a cabo con especial diligencia y cuidado, de manera que se verifique la exactitud de las distintas direcciones, números telefónicos o correos electrónicos que obren en la actuación, para que se logre enterar en forma idónea a los interesados sobre las diligencias que se han de surtir y las determinaciones que se adopten, a efectos de garantizar así a plenitud el derecho de defensa y contradicción de las partes y de los demás intervinientes en el proceso. Así, al desconocer el aquí procesado sobre la programación de las audiencias de formulación de acusación, preparatoria y juicio oral, no tuvo la oportunidad de ejercer su derecho a la defensa material conociendo la formulación de los cargos enrostrados, los elementos probatorios enunciados por la Fiscalía o solicitando los propios, tampoco contó con la oportunidad de pronunciarse sobre la posibilidad de aceptar cargos, celebrar acuerdos, ni asistir al desarrollo de la práctica probatoria, entre otros, sin que se avizore que la Cognoscente indagara sobre su inasistencia o, por lo menos, verificara la entrega del citatorio al destinatario, pues se limitó a indicar que ante la no comparecencia del acusado continuaría con la actuación, al respecto el órgano de cierre en lo penal</p>	5012	2018	14	11	2024	AUTO	SORAIDA GARCÍA FORERO.	RAMÓN CRISTANCHO GOYENECHÉ.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	----	------	------	------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CON FIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA, POR NO HABERSE ACREDITADO QUE SU COMPORTAMIENTO, HUBIERA CAUSADO DAÑO FÍSICO O PSICOLÓGICO SIGNIFICATIVO A SU MADRE, FLOR DE MARÍA JAIMES DE CONTRERAS. AUNQUE SE RECONOCIÓ QUE LA TENENCIA DE IRRESPONSABLE DE ANIMALES DOMÉSTICOS GENERÓ ALTERACIONES EN LA CONVIVENCIA FAMILIAR, ESTO SE CONSIDERÓ UN ASUNTO DE SALUD PÚBLICA Y NO CONFIGURÓ EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. NO SE PRESENTARON PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMOSTRARAN UN MENOSCABO EFECTIVO AL BIEN JURÍDICO DE LA FAMILIA QUE</p>	<p>"De acuerdo a lo dicho, no es cierto, como argumentó la primera instancia, que en este caso no ocurrió un menoscabo a la armonía y a la unidad familiar puesto que la acusada ha propiciado una situación que ha afectado considerablemente la convivencia con los miembros del hogar, e incluso, su progenitora se ha visto obligada a tomar sus alimentos en la habitación por causa de la cantidad de mascotas que la hija ha decidido albergar en casa, y no solo eso, sino que la situación ha escalado a instancias administrativas en busca de intervención por parte de las autoridades para controlar una situación que salió de las manos de cohabitantes del inmueble, además que la progenitora se queja no solo de la cantidad de animales sino de que debido a ello, la acusada no sale a trabajar; mostrando así que está cansada de sostenerla a ella y a sus animales. Sin embargo, la conducta exteriorizada por la procesada no alcanza la entidad suficiente que pretende la fiscalía, o por lo menos, no así se demostró, pues en la investigación el ente acusador omitió recaudar algún tipo de medio probatorio para demostrar el grado de afectación emocional o psíquico que pudiese haber repercutido en la víctima y de esta manera sostener que en Flor de María se ha generado una afectación física, emocional o psicológica, proveniente del comportamiento intolerante de su hija. Tampoco es posible afirmar la ocurrencia de</p>	812	2016	14	11	2024	SENTENCIA	SORAIDA GARCÍA FORERO.	MYRIAM VANESSA CONTRERAS JAIMES.	VER DECISIÓN
---	---	--	-----	------	----	----	------	-----------	------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN O PORTE DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE CONCEDE LA LIBERTAD POR PENA CUMPLIDA AL PROCESADO JOSÉ DAVID MANRIQUE ARDILA, YA QUE EL 17 DE NOVIEMBRE DE 2024 SE CONSUMARON LOS 55 MESES DE PRISIÓN IMPUESTOS POR EL JUZGADO SÉPTIMO PENAL DEL CIRCUITO DE BUCARAMANGA. EL PROCESADO HA CUMPLIDO ININTERRUMPIDAMENTE CON LA MEDIDA DE DETENCIÓN DOMICILIARIA DESDE EL 17 DE ABRIL DE 2020 Y NO SE ENCONTRÓ NINGÚN ELEMENTO QUE INDIQUE LO CONTRARIO.</p>	<p>"Teniendo en cuanto lo reseñado en precedencia, en este evento es viable conceder la libertad por pena cumplida al procesado a partir del 17 de noviembre de 2024, pues se advierte que el sentenciado cumple en tal fecha la pena de cincuenta y cinco (55) meses de prisión que le fue impuesta por el Juzgado Séptimo Penal del Circuito con Funciones de Conocimiento de Bucaramanga, dado que fue capturado desde el 17 de abril de 2020 y le fue impuesta medida de aseguramiento de detención domiciliaria partir del día siguiente. Así las cosas, atendiendo a que la pena impuesta fue de cincuenta y cinco (55) meses de prisión y que además se le negaron los sustitutos de la pena privativa de la libertad, se estima que al 17 de noviembre de 2024, José David Manrique Ardila ya ha cumplido a cabalidad dicha sanción, pues no existe ningún elemento que permita inferir que la inicial medida de aseguramiento fue revocada o en su defecto que el sentenciado no haya cumplido la pena impuesta, en consecuencia se concederá su libertad inmediata a partir de la reseñada fecha, por este asunto."</p>	2462	2020	15	11	2024	AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	JOSÉ DAVID MANRIQUE ARDILA	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	----	------	------	--------------------------------	-------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, AL HABERSE ACREDITADO DENTRO DEL PLENARIO, QUE EL ACUSADO ACCIONÓ SU ARMA DE FUEGO DE MANERA INTENCIONAL Y SI BIEN ÉSTE ALEGÓ QUE EL DISPARO FUE ACCIDENTAL, LA SALA ENCONTRÓ SU VERSIÓN POCO PROBABLE, DADO QUE PABÓN TORRA ESTABA HUYENDO Y NO REPRESENTABA UNA AMENAZA INMINENTE. ADEMÁS, SE DESTACÓ EL COMPORTAMIENTO DE LASSO MORA TRAS EL INCIDENTE, INTENTANDO OCULTAR LA EVIDENCIA Y FALSIFICAR LA VERSIÓN DE LOS HECHOS, LO QUE REAFIRMÓ LA INTENCIONALIDAD DE SU CONDUCTA.</p>	<p>"Visto lo anterior, debe este Cuerpo Colegiado insistir en que no hay disparidad entre los declarantes en cuanto al acaecimiento de los hechos, no obstante, Jhon Fredy Lasso Mora indicó que la percusión de su arma se dio por un accidente al intentar subir a un andén, lo cual resulta poco plausible pues, en primer lugar, se tiene que según lo mencionado por los dos declarantes principales cuando se produjo la herida en la humanidad del denunciante este se encontraba huyendo y dándole la espalda a quien pretendía capturarlo, ante lo cual surge la duda de para qué Lasso Mora esgrimió su arma si su humanidad nunca estuvo en peligro, lo cual se demostró con su testimonio, pues en ninguno de sus apartes se mencionó que Jesús Evelio hubiese querido usar la fuerza o intentar herir al policial, para no ser capturado, de igual manera, tampoco se acreditó que en el lugar de los hechos hubiese comunidad a la cual se le debiera preservar la integridad, es más, se pregunta entonces esta Sala cómo pretendía el sentenciado cuidar a la comunidad portando un arma de fuego sin seguro en plena vía pública. Sumado a esto, también debe indicarse que la incapacidad médica incorporada al juicio oral, mediante el testimonio del profesional de la salud Jorge Armando Mendoza Prada, da cuenta que la enfermedad del procesado iniciaba el 21 de febrero y fenecía al 22 de marzo de 2015, y</p>	10690	2015	15	11	2024	SENTENCIA	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JHON FREDDY LASSO MORA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	-------	------	----	----	------	-----------	----------------------------------	-------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, DADO QUE EL PENADO GARCÍA CHINOMA ESTUVO PRIVADO DE LA LIBERTAD POR OTRA CAUSA EN EL MOMENTO DEL PROFERIMIENTO DE LA SENTENCIA POR LA QUE SE PROCEDE. SEGÚN EL ARTÍCULO 90 DEL CÓDIGO PENAL, EL TÉRMINO DE PRESCRIPCIÓN SE INTERRUMPE CUANDO EL SENTENCIADO ESTÁ APREHENDIDO, Y AL ESTAR YA PRIVADO DE LA LIBERTAD, NO SE LE APLICÓ LA PRESCRIPCIÓN. AUNQUE NO SE ACUMULARON LAS PENAS, LA PRESCRIPCIÓN NO PUEDE APLICARSE PORQUE EL ESTADO NO RENUNCIÓ A SU POTESTAD PUNITIVA.</p>	<p>"Con fundamento en el anterior recuento, se tiene que el señor MARIO GARCÍA estaba privado de la libertad dentro del CUI 68689610860720140013400 desde el 20 de abril de 2015 hasta el 12 de junio de 2024, lo que implica que al estar cumpliendo la pena por dicha condena, no existía posibilidad material de que el mismo cumpliera la sentencia dictada dentro de este radicado, y en ese sentido no era posible aplicar la prescripción de la pena deprecada, ya que para hablar de cesación de la potestad punitiva del Estado, el condenado debe estar en libertad y no le es posible solicitar que se tome en cuenta para el plazo de prescripción de la pena, el tiempo que ha estado en prisión bajo una orden de otro despacho judicial, ya que no se pueden purgar dos penas de forma simultánea, salvo que las penas hayan sido acumuladas, situación que aquí no acaece, pues claramente el señor MARIO GARCÍA renunció a ese derecho, pues el mismo solicitó la des acumulación de sus penas. Es de resaltar que en el presente caso, el defensor confunde las decisiones aquí tomadas, pues la des acumulación se hizo precisamente a solicitud del interesado a través de su apoderado judicial y no resulta ser acertada su apreciación de que en dicho caso las penas no eran acumulables, por cuanto sobre una no procedían la concesión de los subrogados por prohibición legal al tratarse de una condena por lesiones</p>	257	2012	18	11	2024	AUTO	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL MARIO GARCÍA CHINOMA.	VER DECISIÓN
------------------------------------	--	--	-----	------	----	----	------	------	------------------------------	------------------------------	------------------------------

<p>CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO, EN CONCURSO HETEROGÉNEO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS, PARTES O MUNICIONES, EN CONCURSO CON FABRICACIÓN, TRÁFICO O PORTE DE ARMAS DE FUEGO O MUNICIONES DE USO RESTRINGIDO, DE USO PRIVATIVO DE LAS FUERZAS ARMADAS O EXPLOSIVOS, DE QUE TRATAN LOS ARTÍCULOS 340 INCISO 1º Y 2º, 365 Y 366 DEL CÓDIGO PENAL.</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, POR LOS DELITOS DE FABRICACIÓN, TRÁFICO Y PORTE DE ARMAS DE FUEGO, FABRICACIÓN Y PORTE DE ARMAS DE USO RESTRINGIDO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR AGRAVADO. PUES LAS PRUEBAS RECOLECTADAS FUERON SUFICIENTES PARA DEMOSTRAR SU PARTICIPACIÓN EN LA ORGANIZACIÓN CRIMINAL "LOS GAITANISTAS O URABEÑOS", INCLUYENDO TESTIMONIOS QUE LOS VINCULAN CON LA POSESIÓN DE ARMAS DE FUEGO, EXTORSIÓN, INTIMIDACIÓN A LA POBLACIÓN Y OTROS DELITOS Y SI BIEN, LA DEFENSA CUESTIONÓ LA CREDIBILIDAD DE LOS TESTIGOS, LA SALA CONSIDERÓ QUE LAS PRUEBAS ERAN</p>	<p>LA "De esta manera, aun cuando la defensa planteó varios argumentos en su apelación, intentando desvirtuar las pruebas y testimonios que incriminan a los acusados, estas explicaciones carecen de solidez, dado que las declaraciones aportadas en su favor no cuentan con la credibilidad suficiente para fundamentar un fallo absolutorio, pues no se observaron razones válidas sobre las cuales se pudiera indicar que los testigos de cargos hubieran faltado a la verdad o tuvieran algún motivo sobre el cual quisieran inculpar a los acusados de esta conducta punible. Además, por el paso del tiempo es posible que existan circunstancias en las declaraciones sobre las que se deba refrescar memoria o se presenten inconsistencias que, en últimas, no afectan la veracidad de la declaración rendida, en cuanto que tales falencias no afectan la parte medular de la incriminación. Ahora, si bien el apelante sostiene que no existen pruebas de que los procesados fueran miembros activos de una organización criminal, se tiene que las declaraciones de Páez, Mutis y Andina, sumadas a la evidencia de extorsiones y posesión de armas, refutan esta afirmación, pues explican su papel dentro de la organización delictual, detallando los roles de los procesados en la misma, y confirman su implicación en las actividades ilegales que el grupo antes mencionado desarrollaba en la región. Siendo así, se establece de manera concluyente la</p>	74	2019	18	11	2024	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL WILLIAM ORTEGA SALCEDO y JOSÉ GREGORIO OSPINA RENDÓN.	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	--	------------------------------

FRAUDE PROCESAL	SE CONFIRMA PARCIALMENTE LA SENTENCIA, YA QUE SE ENCONTRARON PRUEBAS SUFICIENTES QUE DEMOSTRABAN QUE MENDEZ SANABRIA MANIPULÓ UN FORMULARIO PARA INDUCIR EN ERROR A INGEMINAS, LO QUE RESULTÓ EN LA OBTENCIÓN DE UNA CONCESIÓN MINERA DE FORMA IRREGULAR. EL PERITAZGO GRAFOLÓGICO Y LAS DECLARACIONES DE TESTIGOS CONFIRMARON LA FALSEDAD DEL DOCUMENTO. DE OTRO LADO, SE DECRETA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA CARLOS SARMIENTO MONSALVE DEBIDO A LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL, AL HABER TRANSCURRIDO DEMASIADO TIEMPO DESDE LA COMISIÓN	"Para dictar una sentencia condenatoria, es necesario que las pruebas practicadas en el proceso acrediten con certeza la ocurrencia del hecho punible y la responsabilidad del acusado. En este caso, se cumplió con el estándar exigido, acreditando sin lugar a dudas la responsabilidad de Pablo Antonio Méndez en la manipulación del proceso administrativo. En vista de lo anterior, la alegación de error en la valoración de las pruebas presentada por la defensa no es procedente, ya que hubo una adecuada valoración por parte de la primera instancia, analizando correctamente todas las pruebas en conjunto, siguiendo los principios establecidos en la Ley 600 de 2000 y la jurisprudencia aplicable. Esto permitió concluir, más allá de toda duda razonable, la existencia del punible de fraude procesal y la participación dolosa del acusado en los hechos. Por lo tanto, la condena impuesta debe ser confirmada, ya que no se evidencian vicios en la valoración de las pruebas que justifiquen su revocación, y no se ha demostrado la existencia de error alguno que afectara la validez de la sentencia."	59	2017	18	11	2024	SENTENCIA	DANNY GRANADOS (DESPACHO 6).	SAMUEL	PABLO ANTONIO MÉNDEZ SANABRIA Y CARLOS SARMIENTO MONSALVE.	VER DECISIÓN
-----------------	---	--	----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	--------	--	------------------------------

CONCUSIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO DE PRUEBAS DADO QUE EL ESTRADO DEFENSIVO, NO JUSTIFICÓ ADECUADAMENTE LA NECESIDAD DE INTERROGAR DIRECTAMENTE A LA DENUNCIANTE, MARÍA TERESA ARDILA ROA, COMO TESTIGO COMÚN Y COMO QUIERA QUE LA CREDIBILIDAD DEL TESTIGO PODÍA REALIZARSE MEDIANTE EL CONTRAINTERROGATORIO, DONDE SE PERMITIRÍA CONFRONTAR LAS DECLARACIONES PREVIAS DEL TESTIGO. ADEMÁS, SE DETERMINÓ QUE EL JUEZ PERMITIRÍA UN AMPLIO EJERCICIO DE CONTRAINTERROGATORIO Y QUE LA DEFENSA PODRÍA LLAMAR A LA DENUNCIANTE COMO TESTIGO DIRECTO SI EL FISCAL DECIDIERA NO	"En esas condiciones, deviene claro que no le asiste razón al recurrente, en la medida que en la etapa procesal pertinente, se centró en señalar que el fin primordial del testimonio directo de la denunciante era impugnar su credibilidad. Así las cosas, el Defensor no ofreció una explicación siquiera sucinta que justificara el doble abordaje de esta declarante y que no se suplía con la obvia referencia a las tesis antagónicas de Fiscalía y Defensa; precisamente, porque se trata de una prueba testimonial y de quien se considera víctima de la conducta investigada, con lo que es difícil suponer que sirva sin más como declaración de descargo. Bajo esa línea, acorde a las técnicas de interrogación y a la dinámica del sistema adversarial, el escenario idóneo para impugnar credibilidad es esencialmente el contrainterrogatorio; fase en la que está permitido, como lo pretende la Defensa, valerse de las declaraciones o entrevistas que previamente hubiese efectuado la testigo. Los argumentos expuestos en el recurso buscaron ampliar la fundamentación brindada al solicitar el medio de prueba, pero incluso en ese momento, el Defensor se limitó a un señalamiento genérico de su intención de fortalecer su teoría del caso, para lo cual, requería más que la impugnación de credibilidad. Así las cosas, como bien señaló el Procurador delegado como no recurrente, la problemática, que no es tal, se circunscribe al	2102	2014	19	11	2024	AUTO	SUSANA HERNÁNDEZ	QUIROZ	EDUARDO SARMIENTO TORRES.	VER DECISIÓN
-----------	--	--	------	------	----	----	------	------	------------------	--------	---------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y AGRAVADO</p>	<p>CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, MODIFICÁNDOLA EN EL SENTIDO DE CONCEDER LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR ENFERMEDAD. A PESAR DE QUE EL DELITO IMPIDE ESTE BENEFICIO, CONFORME LO NORMADO EN EL ARTÍCULO 68A DEL CÓDIGO PENAL, SE CONSIDERÓ QUE EN ESTE CASO PREVALECE LOS DERECHOS A LA SALUD Y DIGNIDAD DEL CONDENADO Y DADO EL INFORME MÉDICO LEGAL INDICA QUE SU ESTADO DE SALUD, QUE INCLUYE UNA FRACTURA DE TIBIA Y PERONÉ CON INFECCIÓN, REQUIERE TRATAMIENTO INCOMPATIBLE CON LAS CONDICIONES DE UN CENTRO DE RECLUSIÓN.</p>	<p>"Por lo tanto, negar la prisión domiciliaria bajo el argumento de la falta de un diagnóstico actualizado constituiría una vulneración a los derechos fundamentales del procesado, además de mantener una desigualdad injustificada en la aplicación del artículo 68 del Código Penal. Por el contrario, conceder esta medida le permite al encartado acceder al tratamiento médico necesario en un ambiente que favorezca su recuperación, así garantizando el respeto a su dignidad y el cumplimiento de los principios establecidos en la Constitución; conclusión a la que arriba la Corporación, conforme con lo términos establecidos en el reciente pronunciamiento de la Corte Constitucional referido. Así las cosas, el Tribunal considera que no es dable mantener al encartado privado de la libertad en centro de reclusión intramural, cuando es evidente que es incompatible con su condición de salud, ya que esto atentaría contra su dignidad y podría constituir un trato cruel, inhumano y degradante, debido a que tal situación puede agravar su estado de salud e incluso poner en riesgo su pierna derecha. Amén de lo anterior, ha de recordarse que en la fase de juzgamiento, le fue concedido al inculcado el sustituto de la detención preventiva intramural, por la domiciliaria por enfermedad grave, sin que exista información alguna que permita a la Judicatura considerar que el procesado ha incumplido la obligación de permanecer en su</p>	<p>274</p>	<p>2023</p>	<p>19</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ</p>	<p>EDGAR RAÚL PIÑERES TARAZONA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	--	------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	--------------------------------	-------------------------------------	-------------------------------------

<p>HOMICIDIO AGRAVADO COMO DETERMINADOR (LEY 600 DE 2000)</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA CONDENATORIA, YA QUE EL TESTIGO ROBINSON ADRIÁN LOPERA RESTREPO, SI BIEN NO TUVO PARTICIPACIÓN DIRECTA EN LAS REUNIONES ENTRE EL PROCESADO Y SU COMANDANTE, SÍ ESCUCHÓ LAS CONVERSACIONES TELEFÓNICAS EN LAS QUE SE PLANIFICABA EL ASESINATO. ADEMÁS, OTROS TESTIGOS CORROBORARON LA VERSIÓN DE LOPERA, COMO LA ESPOSA DE LA VÍCTIMA, QUIEN CONFIRMÓ LAS TAREAS QUE EL PROCESADO LE ENCOMENDABA A SU ESPOSO. POR OTRO LADO, LOS TESTIGOS DE LA DEFENSA CAYERON EN CONTRADICCIONES Y MENDACIDADES, LO QUE RESTÓ CREDIBILIDAD A SU</p>	<p>"De ahí que, contrario a lo referido por el opugnador, se cuente con bases suficientes para concluir que el procesado hizo parte del entramado criminal que segó la vida de José Ramón Bernal Bohórquez, quien fungía como su escolta en el año 2005, poniendo de presente su actuar doloso el hecho de haberlo relacionado con un supuesto secuestro junto con las FARC, con el ánimo de vincularlo a los fines antisubversivos que perseguía el Frente Fidel Castaño de las Autodefensas Unidas de Colombia, pese a que la finalidad verdadera era silenciar al trabajador de confianza que conoció de sus comportamientos al margen de la ley, en concordancia con la causal de agravación atribuida. Nótese que la valoración conjunta de los medios de prueba evidencian sin lugar a dudas el acuerdo al que llegó el acusado con las autodefensas, quienes accedieron a dar muerte a su escolta en el marco de la recomendación de atender sus requerimientos que se impartió desde otrora, acusando a su trabajador de planear su retención forzada con un grupo guerrillero, finalidad con la cual, se comprometió el procesado a enviar a su escolta personal a determinados lugares para colocarlo en situación de indefensión, y así lograr que se materializara su homicidio como sucedió en el parqueadero Los Mangos. Tornándose relevantes los indicios de oportunidad para delinquir, mala justificación y responsabilidad</p>	94	2015	19	11	2024	SENTENCIA	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>HUGO CASTELLANOS CHÁLELA.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	----	------	----	----	------	-----------	--	----------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>SE DECLARA DESIERTO EL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN AL NO HABERSE PRESENTADO DENTRO DEL TÉRMINO LEGAL DE CINCO DÍAS POSTERIORES A LA NOTIFICACIÓN DE LA SENTENCIA, TAL COMO LO EXIGE EL ARTÍCULO 183 DE LA LEY 906 DE 2004</p>	<p>"Visto lo anterior, debe advertirse que dentro del presente caso el término para la interposición del recurso de casación por parte de la defensa técnica del sentenciado feneció el pasado 18 de octubre, a las 4:00 PM, sin que la parte interesada allegara escrito en ese sentido, y solo hasta 25 días después de superado el término descrito en el artículo 138 procesal, un nuevo defensor pretendió sustentar un recurso que nunca se interpuso siquiera, por lo cual, no queda otro camino que acatar la norma procesal y de conformidad a ella declarar desierto el recurso de casación interpuesto por el defensor público del procesado."</p>	<p>10797</p>	<p>2023</p>	<p>19</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.</p>	<p>EDUARD ANDRÉS ORTIZ JAIMES</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	---	--------------	-------------	-----------	-----------	-------------	-------------	---	-----------------------------------	-------------------------------------

<p>TRÁFICO, FABRICACIÓN PORTE DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA NEGACIÓN DE LA SUSTITUCIÓN DE LA PRISIÓN DOMICILIARIA POR PRIVACIÓN DE LIBERTAD EN ESTABLECIMIENTO DE RECLUSIÓN A ROSALBINA JAIMES LEÓN, A PESAR DE SER LA ÚNICA PROVEEDORA Y CUIDADORA DE SU NIETA, DEBIDO A QUE EL DELITO DE TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES AGRAVADO, COMETIDO UTILIZANDO MENORES, REPRESENTA UN GRAVE RIESGO PARA LA COMUNIDAD Y LA MENOR. LA DECISIÓN SE BASÓ EN LA GRAVEDAD DEL DELITO, SU HISTORIAL DE INCUMPLIMIENTO DE BENEFICIOS PENALES, Y EL RIESGO DE REINCIDENCIA, DESCARTANDO LOS ARGUMENTOS DE NECESIDAD Y POBREZA EXTREMA.</p>	<p>"Si bien es cierto hay que recordar que una de las funciones de la pena es la reinserción social y la prevención especial y que desde el punto de vista de la futura prevención de delitos, en el ámbito de la teoría de la pena, juega un papel importante la reincorporación del condenado al seno de la sociedad, y que a los miembros de la comunidad han informado de la buena conducta desplegada por la sentenciada y que esta es el único miembro con el que cuenta la adolescente M.D.D.R., es claro que la señora ROSALBINA LEON JAIMES desde que se quedó en firme su condena, esto es, desde el 30 de noviembre de 2011 no había sido privada de la libertad, sino hasta el 26 de abril de 2023 que fue nuevamente recapturada, por lo que no se puede establecer que ha cumplido efectivamente con el propósito de resocialización, pues la misma solo estuvo privada de la libertad por detención domiciliaria entre el 30 de septiembre de 2003 y el 01 de agosto 2006, la cual fue revocada y se dispuso la detención preventiva en centro carcelario. Si bien es cierto, la naturaleza del delito contra la salud pública no puede ser el único criterio a ser tomado en consideración, porque, se insiste, la reinserción social es un imperativo que debe ser tenido en cuenta como función de la pena, la Corte Suprema de Justicia, también como se explicó párrafos más arriba, se ha afirmado que si la concesión del subrogado</p>	63	2004	20	11	2024	AUTO	<p>DANNY SAMUEL GRANADOS (DESPACHO 6).</p>	<p>ROSALBINA LEON JAIMES</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	---	----	------	----	----	------	------	--	----------------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR</p>	<p>EL TRIBUNAL SE ABSTIENE DE CONOCER EL RECURSO DE QUEJA INTERPUESTO POR LA DEFENSORA DE CEBALLOS SOLANO, DADO QUE EL MISMO SOLO PROCEDE CUANDO SE DENIEGA EL RECURSO DE APELACIÓN, Y EN ESTE CASO, EL RECURSO DE APELACIÓN FUE DECLARADO DESIERTO POR EXTEMPORÁNEO. CONTRA ESTE AUTO, EL ÚNICO RECURSO PROCEDENTE ES EL DE REPOSICIÓN, EL CUAL FUE INTERPUESTO Y RESUELTO POR EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA.</p>	<p>"Por lo expuesto, sería el caso estudiar el recurso de queja interpuesto por la defensora de Julián Mauricio Ceballos Solano si este procediera contra el auto que declara desierto el recurso de apelación, lo cual no sucede, puesto que ante al rechazo, por extemporáneo, solo se admite el recurso de reposición, tal como lo indica el artículo 179B del Código de Procedimiento Penal y la jurisprudencia nacional. Dicho lo anterior, resulta plausible entonces indicar que revisado el expediente digital del proceso bajo examen se pudo observar que la defensora de Ceballos Solano, el 1 de octubre de 2024, allegó, vía correo electrónico, recurso de apelación en contra de la sentencia emitida en primera instancia, la cual declaró responsable penalmente a Julián Mauricio Ceballos Solano frente al delito de violencia intrafamiliar agravada, y le impuso una pena de prisión de 72 meses, negándole la suspensión condicional de la ejecución de la pena y la prisión domiciliaria, por expresa prohibición del artículo 68A, recurso que se desestimó, en providencia del 2 de octubre de 2024, por extemporánea la alzada propuesta, es decir, la decisión tomada se hizo en virtud de la no sustentación del recurso propuesto."</p>	52711	2020	20	11	2024	AUTO	CARLOS EDUARDO CASTAÑEDA CRESPO.	JULIAN MAURICIO CEBALLOS SOLANO.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	--	-------	------	----	----	------	------	----------------------------------	----------------------------------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES ABUSIVOS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENACIÓN, PUES EL JUEZ DE PRIMER GRADO VALORÓ LAS PRUEBAS DE LA FISCALÍA COMO COHERENTES Y CLARAS, MIENTRAS QUE LAS DECLARACIONES DE LOS TESTIGOS DE DESCARGO PRESENTARON INCONGRUENCIAS Y NO FUERON SUFICIENTES PARA DESVIRTUAR EL RELATO DE LA VÍCTIMA. ADEMÁS, SE ESTABLECIÓ QUE LAS CIRCUNSTANCIAS DEL HECHO Y LOS TESTIMONIOS CORROBORARON LA VERSIÓN DE LA OFENDIDA, LO QUE CONLLEVA A DETERMINAR UNA CONVICCIÓN SÓLIDA SOBRE LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO EN LOS ACTOS SEXUALES ABUSIVOS COMETIDOS</p>	<p>"La mayoría de los testigos de la defensa fueron enfáticos en presentar una imagen de FABIO ANDRÉS como un familiar meloso, cariñoso, cercano y saludador, que constantemente prodigaba abrazos y besos a sus parientes. Estas referencias no derruyen la imputación realizada, ni siembra dudas sobre el dicho de los testigos de cargo. Antes bien, aunque se reconoció este proceder de HERRERA BOHÓRQUEZ, para la afectada y su familia más cercana tal comportamiento estaba lejos de normalizarse, pues, incluso antes del abuso endilgado ya habían pedido al encartado que cesara de abordar a la menor de forma tan incisiva. La propia víctima reseña que solía recibir en ese momento mucho cariño de los familiares por la pérdida de la abuela, pero "de FABIO, de él, fue más". No es de extrañar que los vestigios de una sociedad patriarcal tiendan a restar importancia a acontecimientos de presunto abuso, acoso o sometimiento sexual sobre mujeres y niños. En este asunto, la afectada y su progenitora trajeron a colación la normalización de lo acontecido por la familia en general y la falta de veracidad que se otorgó a sus dichos. En efecto, Lina Marcela, al reconocer que Miriam y Juan Carlos estaban presentes en el lugar y momento debatido, señaló: "pero ellos siempre dijeron que no vieron, y como eso era en una esquinita" Namm también percibió del</p>	80052	2014	21	11	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	FABIO ANDRÉS HERRERA BOHÓRQUEZ.	VER DECISIÓN
--------------------------------	---	--	-------	------	----	----	------	-----------	-------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS AGRAVADAS</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA Y SI BIEN SE ACREDITÓ LA RELACIÓN DE NOVIAZGO Y QUE LA PAREJA RESIDÍA EN EL MISMO INMUEBLE, NO SE PROBÓ LA VOCACIÓN DE ESTABILIDAD DE LA RELACIÓN QUE EXIGE EL DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR. AUNQUE LOS ARGUMENTOS DEL A QUO NO FUERON DEL TODO ACERTADOS, SÍ SE PLANTEÓ LA FALTA DE PRUEBA RESPECTO AL ÁNIMO DE PERMANENCIA DE LA RELACIÓN. SE DESTACÓ QUE SI BIEN LA VÍCTIMA SE RETRACTÓ EN SU VERSIÓN, LA FISCALÍA INCORPORÓ LA DENUNCIA COMO TESTIMONIO ADJUNTO, LO QUE NO FUE SUFICIENTE PARA ACREDITAR LA VOCACIÓN DE</p>	<p>"Ante este panorama probatorio, el Tribunal advierte que, si bien se acreditó que RÍOS BELTRÁN y Nikol Fabiana eran novios, al punto que, el día de la declaración -12 de diciembre de 2022- aquella manifestó que continuaban con la relación sentimental; adicionalmente, que el 27 de agosto de 2022 residían en el mismo inmueble y se dividían los gastos; no se acreditó la clara e inequívoca vocación de permanencia o estabilidad de la relación. Si bien, la Corte Suprema de Justicia, con fundamento en el artículo 1° de la Ley 1959 de 2019, que modificó el artículo 229 del Código Penal, precisó que con la nueva normativa existió una ampliación del marco de protección de la norma, en razón a que 'el legislador decidió ampliar los sujetos que pueden ser considerados agresores y víctimas del delito de violencia intrafamiliar, en tanto no es imperioso que pertenezcan al mismo núcleo familiar, como tampoco que convivan o cohabiten...Por consiguiente, el ingrediente "convivencia", en los términos especificados por la Sala para la tipificación de ese reato, es hoy inoperante a la luz de la nueva normativa penal.' (CSJ, SP5392-2019, Radicado 53393). No obstante, en el asunto en ciernes, aunque no se tenía que acreditar la existencia del núcleo familiar, como se indicó, sí debía probarse la clara e inequívoca vocación de estabilidad de la pareja, como expresamente lo señala la norma, lo que, en</p>	6583	2022	21	11	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	GAUDMAN DAVID RÍOS BELTRÁN.	VER DECISIÓN
--	---	---	------	------	----	----	------	-----------	-------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>TRÁFICO DE ESTUPEFACIENTES</p>	<p>SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN DE LA INVESTIGACIÓN CONTRA SALOMÓN ACUÑA SÁNCHEZ, SE DETERMINÓ QUE LOS ARGUMENTOS DE LA DEFENSA NO DEMOSTRARON CON CERTEZA LA INEXISTENCIA DEL HECHO, BUSCANDO SI NEGAR LA INTERVENCIÓN DEL ACUSADO Y RESTAR CREDIBILIDAD A LA VERSIÓN DE LA FISCALÍA. LA SALA CONSIDERÓ QUE EL ESTÁNDAR DE PRUEBA PARA LA PRECLUSIÓN ES LA CERTEZA, Y QUE LAS CONTROVERSIAS SOBRE LAS TEORÍAS DEBEN RESOLVERSE EN JUICIO ORAL.</p>	<p>"En esas condiciones, estamos ante una solicitud que no cumple el estándar de comprobación necesaria para sustentar una terminación anticipada del proceso. La pretensión de preclusión, aunque se base en circunstancias objetivas, no puede avalarse en elucubraciones interpretativas que, aunque válidas, solo tendrían trascendencia luego del debate probatorio. Al respecto, téngase en cuenta que incluso el acaecimiento de la muerte del procesado exige que se corrobore de alguna manera tal suceso, con el fin de emitir una decisión que tiene los efectos de cosa juzgada. Recordemos que como causal objetiva que es, la inexistencia del hecho investigado debe asegurarse fehacientemente a través de la evidencia que acredite que fenomenológicamente el episodio acusado no tuvo ocurrencia. En este caso, tal supuesto de hecho no lo descarta el recurrente, pues su postulación va dirigida a cuestionar la participación de su prohijado en el mismo, quebrantando así, a su vez, el principio lógico de no contradicción, según el cual, una cosa no puede ser y no ser al mismo tiempo. Así, o el hecho existió y el acusado no lo cometió -se debate en sede de responsabilidad- o el hecho no existió, evento último que descarta de plano la posibilidad de participación del implicado por sustracción de materia y por ende se debe acreditar objetivamente. En definitiva, los motivos planteados en el</p>	1054	2024	21	11	2024	AUTO	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	SALOMÓN ACUÑA SÁNCHEZ.	VER DECISIÓN
-----------------------------------	--	---	------	------	----	----	------	------	-------------------------	------------------------	------------------------------

<p>HOMICIDIO CULPOSO</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PROFERIDA DENTRO DEL INCIDENTE DE REPARACIÓN INTEGRAL, AL ESTIMAR QUE EL JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA OBRÓ CON ACIERTO AL CONCEDER LA PRETENSIÓN REQUERIDA EN LO QUE RESPECTA AL NÚCLEO FAMILIAR MÁS PRÓXIMO (PADRES Y HERMANOS DE LA MENOR), CON MOTIVO DE SU FALLECIMIENTO COMO CONSECUENCIA DEL ACCIDENTE DE TRÁNSITO. ADEMÁS, LAS ESTIMACIONES CONSIGNADAS EN EL PROVEÍDO RECURRIDO SE ENCUENTRAN RAZONABLES Y DENTRO DE LOS LÍMITES DESCRITOS EN EL ARTÍCULO 97 DE LA LEY 599 DE 2000.</p>	<p>"En este orden, a partir del contexto de los hechos, las pruebas practicadas y el evidente impacto en la vida de las víctimas ante la muerte de uno de sus seres queridos, para el Tribunal es evidente que se probó con suficiencia el daño moral subjetivado, representado en el sufrimiento ocasionado a las víctimas -padres y hermanos- con ocasión al evento del que fue declarado responsable QUIJANO RAMÍREZ. Respecto del daño moral subjetivado en tratándose de los familiares, se tiene que conforme la jurisprudencia desarrollada al respecto por el Consejo de Estado, resulta válido afirmar que la muerte de un familiar causa en la esfera interna de las víctimas, una afectación moral que se presume deriva del núcleo primario o cercano, esto extendido hasta el segundo grado de consanguinidad y primero civil cuando se prueba el parentesco. Así, lejos está entonces, de poder afirmarse, que no se demostró el daño moral subjetivado, como lo afirmó el defensor, siendo evidente la aflicción y el dolor experimentado de las víctimas, ante el fallecimiento prematuro de su hija y hermana, sentimientos que revelan sin duda los lazos de solidaridad y afecto entre ellos, todos los cuales fueron actualizados con sus testimonios, los que dejaron en evidencia el padecimiento sufrido, los cuales estuvieron acompañados de respaldo emocional."</p>	80006	2009	21	11	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	CARLOS EDUARDO QUIJANO RAMÍREZ.	VER DECISIÓN
--------------------------	--	--	-------	------	----	----	------	-----------	-------------------------	---------------------------------	------------------------------

<p>HURTO CALIFICADO Y CONCIERTO PARA DELINQUIR</p>	<p>SE ACEPTA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO EXTRAORDINARIO DE CASACIÓN INTERPUESTO POR LUIS ALFREDO LÓPEZ MONJE CONTRA LA SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA PROFERIDA EL PASADO 26 DE AGOSTO DE 2024, AL NO HABERSE RESUELTO EL RECURSO</p>	<p>"Los recursos son mecanismos de impugnación que las partes pueden utilizar para cuestionar la legalidad y la corrección de decisiones que afectan sus intereses o los de quienes representan. El ejercicio de estos recursos no es obligatorio, sino que constituye una prerrogativa discrecional de las partes. Bajo esta perspectiva, los recursos tienen un carácter dispositivo y pueden ser abandonados, siempre que no se haya resuelto la solicitud correspondiente. El Código de Procedimiento Penal regula el procedimiento del recurso de casación en los artículos 180 a 191, y en el artículo 199 menciona la posibilidad de desistimiento, indicando que se podrá renunciar al recurso extraordinario de casación antes de que la Sala emita su decisión. En ese orden de ideas y al haberse desistido el recurso de casación por parte del señor LUIS ALFREDO LÓPEZ MONJE aunado a que no se presentó la demanda de casación, se impone aceptar el desistimiento presentado."</p>	<p>141</p>	<p>2023</p>	<p>21</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>DANNY GRANADOS (DESPACHO 6). SAMUEL</p>	<p>LUIS ALFREDO LOPEZ MONJE y JOSE LUIS PARRA HERNÁNDEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	--	------------	-------------	-----------	-----------	-------------	-------------	--	--	-------------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES DOLOSAS</p>	<p>SE NIEGA EL DESISTIMIENTO DEL RECURSO, DADO QUE AL MOMENTO DE SU PRESENTACIÓN, YA SE HABÍA EMITIDO LA DECISIÓN QUE LO DESATÓ</p>	<p>EL "Conforme lo prevé el artículo 179 F de la Ley 906 de 2004, adicionado por el artículo 97 de la Ley 1395 de 2010, puede 'desistirse de los recursos antes de que el funcionario judicial los decida'. Del desistimiento, además, se sabe que se trata de 'un acto libre y voluntario de los sujetos procesales, expresado por quien tiene capacidad de disposición del acto adjetivo sobre el cual recae la manifestación'. Ahora bien, en el caso de la especie, se tiene que, para el momento en que se radicó la petición de desistimiento en la Secretaría de esta colegiatura, esto es, el 19 de noviembre de 2024, ya se había registrado y aprobado por parte de esta Sala Especializada la correspondiente decisión de segunda instancia, la cual se tomó el día 18 de noviembre de 2024. Bajo ese panorama, la Sala negará el desistimiento planteado, en tanto como se expresó anteriormente, ya se había emitido la decisión que desató el recurso de alzada, por lo que no es posible aceptar la renuncia al recurso planteada."</p>	<p>257</p>	<p>2012</p>	<p>21</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>DANNY GRANADOS (DESPACHO 6)..</p>	<p>SAMUEL MARIO CHINOMA,</p>	<p>GARCÍA VER DECISIÓN</p>
------------------------------------	---	--	------------	-------------	-----------	-----------	-------------	-------------	--------------------------------------	------------------------------	--

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE NIEGA LA NULIDAD Y SE CONFIRMA LA SENTENCIA ABSOLUTORIA YA QUE NO EXISTEN ELEMENTOS DE CONVICCIÓN SUFICIENTES PARA ESTABLECER QUE ARTURO SARMIENTO FUE EL INFRACTOR DEL DEBER OBJETIVO DE CUIDADO, LA DUDA PROBATORIA SE ESTRUCTURÓ A PARTIR DE LO DECLARADO POR LA VÍCTIMA, Y LA FALTA DE CONCRETIZACIÓN DEL PERITO QUE REALIZÓ LAS ACTIVIDADES DE POLICÍA JUDICIAL</p>	<p>"En ese orden de ideas, cabe preguntar, a partir de qué hecho el perito pudo concluir la falta de precaución del conductor, si con ello pasa por alto o desconoce que una de las causas que podía generar el accidente era la vía mojada, y ante ello, las llantas así como el sistema de frenado determinarían la adecuada reacción ante la ocurrencia de un hecho fortuito o de fuerza mayor, aunado a que no existió huella de frenado a partir de la cual, un perito en física forense, que dicho sea de paso, se echa de menos dentro de la investigación, hubiera podido dar cuenta realmente en qué consistió la falta de precaución, la que hasta este momento no pudo darse por probada. Que no se hubiera incluido el caso fortuito reconocido por el Juez de instancia en su sentencia en los hechos jurídicamente relevantes del escrito de acusación como indicó el apelante, no tiene incidencia en que se hubiera declarado la absolución, ello porque no tendría sentido que ello se hubiera hecho así, cuando tal aspecto sería viable dilucidarlo en una solicitud de preclusión. Al no incluirse en el escrito de acusación, se entiende que la Fiscalía no lo reconocía y por ello acusó a Arturo Sarmiento como autor e infractor de la norma de tránsito, último aspecto, que, si bien no se observa con nitidez en la redacción del escrito, a partir de la aclaración efectuada en audiencia se toma como la razón que elevó el riesgo jurídicamente</p>	41	2017	25	11	2024	AUTO	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>ARTURO SARMIENTO.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	--	---	----	------	----	----	------	------	-------------------------------------	--------------------------	-------------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA</p>	<p>SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA, FUNDAMENTADO EN LA VALORACIÓN DE LAS PRUEBAS PRESENTADAS DURANTE EL JUICIO ORAL, LAS CUALES DEMOSTRARON LA EXISTENCIA DEL HECHO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO MÁS ALLÁ DE TODA DUDA RAZONABLE. EL RELATO DE LA VÍCTIMA Y SU HIJA, TESTIGOS DIRECTAS DEL MALTRATO FÍSICO Y PSICOLÓGICO, FUERON CONSIDERADOS Y CRÉIBLES Y COHERENTES, MIENTRAS QUE LA VERSIÓN DEL ACUSADO NO LOGRÓ DESVIRTUARLAS. ADEMÁS, SE TUVO EN CUENTA EL CONTEXTO DE VIOLENCIA Y DOMINACIÓN EN EL QUE SE PRODUJO LA CONDUCTA, ASÍ COMO LA VULNERABILIDAD DE</p>	<p>"De esta manera, esta Corporación, al igual que el a quo, encuentra satisfactorio el ejercicio efectuado por la fiscalía con el objetivo de probar su tesis acusatoria, es decir, pues se demostró la convivencia entre víctima y acusado, además, durante la convivencia de ambos se presentaron malos tratos, físicos y de palabra, resultado que es asumido por el ordenamiento jurídico como un acto constitutivo de maltrato físico dirigido a perjudicar la armonía y unidad familiar, ergo, violencia intrafamiliar, tipo penal de mera conducta que se consume con independencia del daño o perjuicio generado en la víctima, lo que implica que basta la lesión del bien jurídico tutelado sin que importe para su configuración la permanencia, reiteración o habitualidad de la conducta maltratadora. Por lo demás, otros aspectos resaltados en la impugnación, sobre el registro en el régimen contributivo de salud gracias a la nueva relación de pareja que tiene la víctima, la fecha de declaratoria judicial del divorcio o la liquidación de los bienes de la pareja, no guardan ninguna relación con los hechos jurídicamente relevantes, ni con las circunstancias anteriores de maltrato que se probaron en este caso y que muestran esa reiterada y sistemática violencia padecida por la denunciante, que en últimas pareciera haberse aceptado, por cuanto el vínculo inicial entre los implicados pasó de ser laboral</p>	<p>2692</p>	<p>2015</p>	<p>25</p>	<p>11</p>	<p>1014</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>EVER CAMACHO GONZÁLEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
---	--	--	-------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	-------------------------------	-------------------------------------

FABRICACIÓN, TRÁFICO PORTE O TENENCIA DE ARMAS DE FUEGO, ACCESORIOS PARTES O MUNICIONES	SE INADMITE LA ACCIÓN DE REVISIÓN PRESENTADA POR ELKIN JAVIER AGUILAR CÁRDENAS POR INCUMPLIR LOS REQUISITOS LEGALES. SE IDENTIFICÓ FALTA DE ACREDITACIÓN DEL DERECHO DE POSTULACIÓN, INCUMPLIMIENTO DEL ARTÍCULO 194 DE LA LEY 906 DE 2004, DE CARENIA DE LA DELIMITACIÓN DE LA CAUSAL Y DE EVIDENCIAS, AL IGUAL QUE UN INTENTO DE GENERAR CONTROVERSIA EN UNA INSTANCIA NO HABILITADA PARA TAL EFECTO	"Descendiendo al caso que ocupa la atención de esta Colegiatura, desde este punto conviene precisar la obligación de inadmitir la demanda conforme se procederá a explicar. Inicialmente, deviene evidente la falta de acreditación del derecho de postulación para radicar la acción de revisión por cuanto, como se indicó, esta debe ser instaurada por un profesional del derecho o, directamente por el sentenciado, si se es abogado en ejercicio, situación que no se presenta en el asunto en ciernes. Súmese a lo antes señalado, tampoco se da cumplimiento a las exigencias contenidas en el artículo 194 de la Ley 906 de 2004, en tanto la admisión de la demanda de revisión implica el cumplimiento de unos requisitos básicos, siendo uno de ellos la constancia efectiva de ejecutoria del fallo de primera instancia, prueba de la cual adolece el requerimiento presentado. Igualmente, el escrito carece de la delimitación de la causal frente a la cual se pretende la revisión del fallo condenatorio. Asimismo, de la relación de evidencias que fundamentan la petición. Es más, de la solicitud deprecada por AGUILAR CÁRDENAS - declaratoria de nulidad - es claro para la Sala de Decisión Penal que se pretende generar una nueva controversia en una instancia procesal no habilitada. Bajo tal orden de ideas y conforme lo descrito en el artículo 195 de la Ley 906 de 2004, la determinación que en derecho corresponde	6677	2019	25	11	2024	AUTO	SUSANA HERNÁNDEZ	QUIROZ	ELKIN AGUILAR CÁRDENAS.	JAVIER	VER DECISIÓN
---	---	---	------	------	----	----	------	------	---------------------	--------	-------------------------------	--------	------------------------------

<p>ACTOS SEXUALES CON MENOR DE CATORCE AÑOS</p>	<p>LA SENTENCIA DE CONDENA SE CONFIRMA PORQUE SE SATISFACE EL ESTÁNDAR PROBATORIO LEGAL, DEMOSTRANDO MÁS ALLÁ DE DUDAS RAZONABLES LA OCURRENCIA DEL DELITO Y LA RESPONSABILIDAD DEL ACUSADO. LAS PRUEBAS PRESENTADAS POR LA FISCALÍA, INCLUYENDO TESTIMONIOS COHERENTES Y CORROBORACIONES, DESVIRTUARON LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA DEL ACUSADO, JUSTIFICANDO ASÍ LA DECISIÓN DE CONDENA.</p>	<p>"De esta forma, se actualiza una de las tres hipótesis alternativas que describen el tipo penal acusado; esto es, realizar actos de evidente contenido lascivo en presencia de una menor de edad, lesionando de esta forma su libertad, formación e integridad sexual y anticipando de esta manera su autodeterminación frente a este tipo de prácticas. De otro lado, la teoría exculpatoria de la Defensa es que GÓMEZ BUITRAGO iba a orinar en el sitio; sin embargo, no es creíble que se estacionara más de 5 minutos sin levantarse para realizar dicha acción fisiológica; además, se transportaba en su motocicleta, al advertir que transitaban más personas, pudo continuar su viaje. Por tanto, no se justificó la presencia del encartado en el lugar; máxime, que el señalamiento de las menores fue decisivo, el acusado pasaba a la misma hora a masturbarse y nunca lo vieron orinando. Por su parte, la Defensa ofreció el testimonio de Andrea Estefanía Sosa Márquez, quien aseguró que durante el tiempo que estuvo laborando GÓMEZ BUITRAGO para ella, era comprometido, respetuoso y amable con los clientes. En este punto, recuérdese, nuestro sistema punitivo se erige sobre el principio de derecho penal de acto, en contraposición a un derecho penal de autor. En esa medida, lo que aquí se investiga no es el comportamiento social del encartado, este no se tiene en cuenta para corroborar si se masturbó o no delante de</p>	3647	2020	26	11	2024	SENTENCIA	SUSANA QUIROZ HERNÁNDEZ	JOSÉ MANUEL GÓMEZ BUITRAGO.	VER DECISIÓN
---	--	---	------	------	----	----	------	-----------	-------------------------	-----------------------------	------------------------------

RECEPTACIÓN	SE CONFIRMA LA SENTENCIA DE CONDENA PUES EL ACUSADO ACEPTÓ LOS CARGOS POR EL DELITO DE RECEPCIÓN MEDIANTE UN PREACUERDO CON LA FISCALÍA. LA SALA DETERMINÓ QUE NO HUBO VULNERACIÓN AL DEBIDO PROCESO, AL DERECHO DE DEFENSA NI A LA PRESUNCIÓN DE INOCENCIA, YA QUE GUEVARA ROJAS ESTUVO ASESORADO POR SU DEFENSOR EN TODO MOMENTO Y COMPRENDIÓ LAS CONSECUENCIAS DE SU ACEPTACIÓN. ADEMÁS, SE CONTÓ CON SUFICIENTES ELEMENTOS PROBATORIOS PARA INFERIR LA MATERIALIDAD DEL ILÍCITO Y SU RESPONSABILIDAD.	"Destacamos que la aceptación de cargos, por regla general es irrevocable, salvo que se demuestren vicios en el consentimiento y afectación de las garantías fundamentales; aspectos estos que como se ha expuesto anteriormente, no se han presentado en el caso examinado. El encartado debidamente asesorado por su defensor, de forma consciente, libre, voluntaria y suficientemente informado de las consecuencias de su aceptación, ante el juez de conocimiento, quien por cierto lo ilustró de las implicaciones de su manifestación positiva, expuso que estaba de acuerdo con los cargos y los beneficios que le representaba esa expresión de voluntad. De otro lado, el censor alega que, no se presentaron elementos materiales probatorios y evidencia física que demuestren la ejecución del delito y la responsabilidad del procesado, lo cual no corresponde a la realidad procesal, puesto que los mismos se relacionaron en el escrito de acusación, detallando su contenido, y de los cuales se le corrió traslado al defensor que en ese momento representaba a Guevara Rojas. Si bien dichos documentos e informes no fueron objeto de controversia en el devenir procesal, ello obedeció precisamente a la aceptación del preacuerdo por parte del encartado, en virtud de lo cual no hubo lugar al desarrollo del juicio oral, donde se introducirían legalmente y las partes podrían pronunciarse, pero en todo caso obran en el plenario y para	30	2019	26	11	2024	SENTENCIA	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	OSCAR IVÁN GUEVARA ROJAS.	VER DECISIÓN
-------------	---	--	----	------	----	----	------	-----------	-----------------------------------	---------------------------	------------------------------

<p>VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA EN CONCURSO HOMOGÉNEO Y SUCESIVO.</p>	<p>SE CONFIRMA LA CONDENA AL ACREDITARSE QUE CARVAJAL LIZARAZO EJERCIÓ MALTRATO FÍSICO Y VERBAL CONTRA SU ESPOSA, INCLUSO DESPUÉS DE QUE LA PAREJA SE SEPARÓ. LA AGRESIÓN CONSTANTE, AUNQUE NO SE MATERIALIZÓ SIEMPRE EN CONVIVENCIA, CONFIGURÓ UN CICLO DE VIOLENCIA QUE AFECTÓ LA ARMONÍA FAMILIAR, INCLUYENDO AL HIJO DE LA PAREJA. LA SENTENCIA SE MODIFICA AL CONSIDERAR ERRÓNEAMENTE LA VIOLENCIA CONTRA MADRE E HIJO COMO DELITOS SEPARADOS, CUANDO EN REALIDAD CONSTITUYEN UN SOLO DELITO DE VIOLENCIA INTRAFAMILIAR AGRAVADA. POR TANTO, SE REDUJO LA PENA DE 78 A 72 MESES</p>	<p>"Por ello, en virtud de la perspectiva de género, la Sala reconoce que los hechos acusados ocurrieron en desarrollo de un ciclo de violencia efectuado por CARLOS ALBERTO CARVAJAL LIZARAZO en contra de Carmen Elisa Osorio Bautista, lo que deviene en la imposibilidad de restringir el análisis del sub judice a la cohabitación como elemento definitivo para configurar el delito de violencia intrafamiliar como lo pretende el impugnante, debiéndose abordar otros aspectos que evidencien las dinámicas de poder y control que permean la relación que hacen que los vínculos de pareja persistan bajo formas contrarias a proyectos de vida en común, en principios de solidaridad y respeto que a su vez afectan el bien jurídico de la unidad y armonía familiar. Adicionalmente, la materialidad de la conducta se encuentra acreditada con la experticia del 19 de enero de 2016 de la médico de Medicina Legal y Ciencias Forenses, Ana Elvira Aguilera Norato, quien halló en el cuerpo de la paciente múltiples equimosis en el antebrazo izquierdo, antebrazo derecho, en ambas piernas y en el pie izquierdo concluyendo en una incapacidad médico legal definitiva de 15 días sin secuelas médico legales al momento del examen, lesiones que fueron ocasionadas por elemento contundente como lo puede ser un puño, una patada, un palo, un golpe contra una pared, o en general un golpe seco que recibe el cuerpo; hallazgos que son</p>	64	2016	26	11	2024	SENTENCIA	PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.	CARLOS ALBERTO CARVAJAL LIZARAZO.	VER DECISIÓN
---	--	---	----	------	----	----	------	-----------	------------------------------	-----------------------------------	------------------------------

<p>LESIONES PERSONALES CULPOSAS</p>	<p>SE REVOCA PARCIALMENTE LA SENTENCIA CONDENA, PUES EL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA, NO FUNDAMENTÓ ADECUADAMENTE LA IMPOSICIÓN DE LA PENAS ACCESORIA DE PRIVACIÓN DEL DERECHO A CONDUCIR VEHÍCULOS, ESTANDO DE ACUERDO LA SALA CON LO PLANTEADO POR EL ESTRADO DEFENSIVO, QUE ARGUMENTÓ QUE ESTA PENA DESPROPORCIONADA VIOLABA LOS PRINCIPIOS DE NECESIDAD, RAZONABILIDAD Y PROPORCIONALIDAD. LA REVOCATORIA PARCIAL SE LIMITA A ESTA PENA ACCESORIA, MANTENIENDO LA PRINCIPAL, SIN CUESTIONAR LA CULPABILIDAD DEL</p>	<p>"Precisado lo anterior, en el sub judice, el a quo se pronunció escasamente sobre la procedencia y cuantificación de la pena accesoria de privación del derecho a conducir vehículos automotores y motocicletas de la siguiente forma: 'Finalmente, de acuerdo con lo reglado en el artículo 48 y 120 inciso 2 del C.P se le impondrá la pena accesoria de privación del derecho a conducir automotores por el término de dieciséis (16) meses' (sic). Y en la parte resolutive precisó: 'TERCERO. - Imponer a Carlos Miguel López Hernández, la privación del derecho de conducir vehículos automotores y motocicletas por el término de dieciséis (16) meses, según reza el inciso 2º del artículo 120 del C.P.' (sic). Por lo tanto, tal como lo pone de presente el libelista, para esta Colegiatura resulta evidente que el operador judicial de primer grado no cumplió a cabalidad con el deber de motivar la procedencia y el monto de la pena accesoria, señalada en el numeral 5º del artículo 43 de la Ley 599 de 2000 y el artículo 120 ibidem, lo que resulta una omisión que entraña una flagrante violación al debido proceso que impone a esta Sala tomar los correctivos necesarios para garantizar y proteger las garantías de CARLOS MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ, sin que de ello derive alguna determinación referente a nulitar la misma, sino por el contrario a revocar el referido numeral. Por consiguiente, el Tribunal procederá a revocar el numeral tercero de la</p>	<p>1199</p>	<p>2017</p>	<p>26</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>SENTENCIA</p>	<p>PAOLA RAQUEL ÁLVAREZ MEDINA.</p>	<p>CARLOS MIGUEL LÓPEZ HERNÁNDEZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
-------------------------------------	--	--	-------------	-------------	-----------	-----------	-------------	------------------	-------------------------------------	---------------------------------------	-------------------------------------

RECEPTACIÓN	SE CONFIRMA EL AUTO QUE NIEGA LA PRECLUSIÓN, DADO QUE EL ENTE FISCAL, NO DEMOSTRÓ DE MANERA CONCLUYENTE LA ATIPLICIDAD DEL HECHO, YA QUE NO AGOTÓ TODAS LAS POSIBILIDADES INVESTIGATIVAS PARA DESCARTAR LA HIPÓTESIS DE UN DELITO, Y LOS ELEMENTOS PRESENTADOS NO FUERON SUFICIENTES PARA EXCLUIR EL DOLO EN LA ADQUISICIÓN DE LA MOTOCICLETA. LA SALA CONSIDERA NECESARIO AHONDAR EN LA INVESTIGACIÓN SOBRE EL ORIGEN DEL BIEN, LA RELACIÓN CON EL VENDEDOR Y OTROS DETALLES RELEVANTES, Y ENFATIZA QUE LA SIMPLE MANIFESTACIÓN DEL IMPUTADO SOBRE LA LICITUD DE SU ACTUAR	"Refulge pertinente resaltar que, conforme a lo decantado por la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia, «la configuración de la atipicidad exige la acreditación probatoria suficiente y concluyente, tanto en el plano objetivo - sujeto activo, acción, resultado, causalidad, medios y modalidades del comportamiento como en el subjetivo en el cual debe cumplir con la especie de conducta dolo, culpa o preterintención de manera que se excluyan razonablemente las características del tipo penal en cuestión» (Subrayado fuera de texto). Bajo ese presupuesto, es claro que la simple manifestación del investigado sobre la licitud de su actuar, no deviene suficiente para viabilizar la solicitud de preclusión, siendo imperativo que el ente persecutor agote todas las líneas de indagación necesarias para verificar la hipótesis exculpativa planteada, lo que no se avizó en el presente evento, apunto que la fiscal adujo encontrarse a la espera de los resultados de la orden a policía judicial librada, con relación al lugar donde se hizo efectiva la compraventa del velocípedo. De ahí que, ante la limitada actividad de indagación desarrollada por la fiscalía, no sea posible considerar debidamente acreditada la causal invocada, que se itera imponía descartar cualquier duda o posibilidad de verificación contraria, a lo que se plantea acerca de su adquisición sin conocimiento previo de la	4712	2024	26	11	2024	AUTO	GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.	JOHAN LEANDRO RIVERO PALMA.	VER DECISIÓN
-------------	---	---	------	------	----	----	------	------	-----------------------------------	-----------------------------	------------------------------

<p>APROVECHAMIENTO ILÍCITO DE LOS RECURSOS NATURALES RENOVABLES Y OTRO</p>	<p>SE DECRETA LA PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL AL HABER TRANSCURRIDO EL TIEMPO MÁXIMO QUE LA LEY PERMITE PARA LLEVAR A CABO EL PROCESO PENAL. SEGÚN EL ARTÍCULO 83 DEL CÓDIGO PENAL, LA ACCIÓN PENAL PRESCRIBE EN UN TIEMPO IGUAL AL MÁXIMO DE LA PENA FIJADA EN LA LEY, CON UN LÍMITE DE 5 A 20 AÑOS. EN ESTE CASO, LOS DELITOS IMPUTADOS A LOS PROCESADOS RAMÍREZ, DELGADO JAIMES Y HERNÁN PEÑALOZA YA HABÍAN PRESCRITO PARA LA FECHA DE LA DECISIÓN, POR LO QUE EL ESTADO PERDIÓ SU DERECHO A SANCIONARLOS.</p>	<p>"De conformidad a lo anterior, el término de prescripción para el delito de Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables es de ciento sesenta y dos (162) meses, lo que es igual, 13 años y 6 meses, cuya mitad es 6.75, es decir, seis (6) años y nueve (9) meses, término éste que se requiere para que pueda predicarse la prescripción de la acción penal respecto del referido delito, al haberse interrumpido con la formulación de la imputación. En igual sentido, el término de prescripción para el delito de Uso de documento falso es de doce (12) años, cuya mitad es seis (6) años, término éste que se requiere para que pueda predicarse la prescripción de la acción penal respecto del referido delito, al haberse interrumpido con la formulación de la imputación. Ahora, visto que la formulación de imputación para Buenaventura Ramírez, María Leonor Delgado Jaimes y Hernán Guillermo Hernández Peñaloza se realizó el 18 de noviembre de 2017, es evidente que entre ese momento a la fecha actual, ya transcurrió el término prescriptivo, el cual tenía como límite el 18 de agosto de 2024 para el punible de Ilícito Aprovechamiento de los recursos naturales renovables y el 18 de noviembre de 2023 para el delito de Uso de documento Falso, por tanto palmario es que en el evento in examine ha operado el fenómeno jurídico de la prescripción, razón por la cual no puede menos que reconocerse</p>	2654	2017	26	11		AUTO	SHIRLE EUGENIA MERCADO LORA	MARÍA LEONOR DELGADO JAIMES Y GUILLERMO HERNÁNDEZ PEÑALOZA.	VER DECISIÓN
--	--	--	------	------	----	----	--	------	-----------------------------	---	------------------------------

<p>ACCESO CARNAL VIOLENTO AGRAVADO</p>	<p>SE CONFIRMA LA DECISIÓN DEL JUEZ DE PRIMERA INSTANCIA QUE INADMITE LOS TESTIMONIOS SOLICITADOS POR LA DEFENSA DE SERGIO ALEXANDER RODRÍGUEZ SUÁREZ, AL ESTIMAR QUE LOS TESTIMONIOS DE LAS TESTIGOS, EMPLEADAS DEL ESTABLECIMIENTO COMERCIAL, NO ERAN PERTINENTES AL CASO, YA QUE NO FUERON TESTIGOS DIRECTOS DEL PRESUNTO DELITO Y DADO QUE EL COMPORTAMIENTO DEL ACUSADO HACIA OTRAS EMPLEADAS NO SE HACÍA RELEVANTE PARA EL ESCLARECIMIENTO DE LOS HECHOS</p>	<p>"Fijada en los anteriores términos la controversia, la Sala considera que las pruebas de descargo pretendidas fueron correctamente inadmitidas por parte del juez unipersonal, ello porque en el asunto bajo examen no se debate el supuesto comportamiento del procesado con otras de sus empleadas, sino los hechos que involucran directamente a E.J.S.B., resultando entonces irrelevante frente al tema objeto de la presente actuación penal. Al respecto, impera resaltar que los hechos jurídicamente relevantes acaecieron el 20 de julio de 2022, siendo presuntamente accedida carnalmente la precitada mientras se encontraba en el restaurante "Alirio Carnes", circunstancias que no se refirió hayan presenciado ni conocido las aludidas declarantes, de manera que no son testigos directos, por ende, se consideran impertinentes para el presente juzgamiento. Tesis que si bien admitió conocer el defensor, la refutó indicando debían ser tenidas en cuenta como pruebas indirectas de acuerdo con la teoría del caso planteada, lo que sería del caso analizar si no fuera porque la finalidad perseguida es establecer el comportamiento desplegado por el acusado como empleador en el establecimiento comercial, se itera, lo que no es objeto de discusión dentro de la presente investigación penal. De ahí que tales declaraciones no aporten nada para esclarecer o dilucidar el</p>	<p>59895</p>	<p>2022</p>	<p>30</p>	<p>11</p>	<p>2024</p>	<p>AUTO</p>	<p>GUILLERMO ÁNGEL RAMÍREZ ESPINOSA.</p>	<p>SERGIO ALEXANDER RODRIGUEZ SUAREZ.</p>	<p>VER DECISIÓN</p>
--	--	---	--------------	-------------	-----------	-----------	-------------	-------------	--	---	-------------------------------------